

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



TITULO

**EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA LEY
Nº 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL-SERVIR**

TESIS

PRESENTADA POR EL BACHILLER

ERNESTO DAVID DESCALZO SALDAÑA

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

LIMA- PERÚ

2023

Asesor: Manuel Alexis Bermudez Tapia

DEDICATORIA:

A Dios nuestro Señor Jesucristo,
así como a mis padres Ernesto y Mónica,
con gratitud y amor por el apoyo
constante que siempre me han brindado.

Resumen

El presente estudio tiene como objeto de investigación la “Evaluación del procedimiento administrativo disciplinario en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil - Servir”; por lo que, el propósito dogmático ha sido determinar: a) una conclusión a dicha evaluación; b) las funciones que cumple el secretario técnico en el procedimiento administrativo disciplinario y c) la relación entre la administración pública con el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en la Ley Servir.

De acuerdo a las hipótesis descritas en la presente investigación se aprecia: a) La posible modificación del artículo 85° de la Ley Servir; b) A las funciones ya reguladas de la Secretaría Técnica debería añadirse una función (Elaborar un manual de tipificación de sanciones para el servidor público) y c) existiría una relación entre la administración pública y el PAD.

Ahora bien, en el marco metodológico, se requirió la extracción de bibliografía general y especializada, así como también, la documentación administrativa y legal para la debida descripción del marco teórico teniendo como categorías: Estado, Administración Pública, Procedimiento Administrativo Sancionador– PAD. Es decir, la metodología utilizada fue de tipo básica, con enfoque cualitativo, basado en el estudio de caso, aplicando el método inductivo y exegético con diseño de estudio de caso.

En conclusión, se confirman las hipótesis en virtud del cual se señala:

- 1) A la evaluación del PAD en la Ley SERVIR se indica lo siguiente:
 - a) Modificar del artículo 85° de la Ley Servir por la utilidad de tener tipificado el supuesto “no realizar la entrega de informe de gestión y/o entrega de cargo del puesto que venía ocupando”;
 - b) Se dio relevancia al secretario técnico y las funciones que desempeña, dando como resultado añadir una función a dicha parte administrativa;
- 2) En la doctrina se evidenció la relación directa de la administración pública con el PAD, ya que al mejorar la tipificación de sanciones se da una menor incidencia en los procesos disciplinarios.

Palabras Claves: Estado, Administración Pública, Procedimiento Administrativo Disciplinario, Secretario Técnico.

Abstract

The present study has as research object the "Evaluation of the disciplinary administrative procedure in Law No. 30057, Law of the Civil Service-Servir"; Therefore, the dogmatic purpose has been to determine: a) a conclusion to said evaluation; b) the functions that the technical secretary fulfills in the disciplinary administrative procedure and c) the relationship between the public administration and the Disciplinary Administrative Procedure (PAD) in the Servir Law.

According to the hypotheses described in this investigation, the following can be seen: a) The possible modification of article 85 of the Servir Law; b) A function should be added to the already regulated functions of the Technical Secretariat (Prepare a manual for classifying sanctions for public servants) and c) there would be a relationship between the public administration and the PAD.

However, in the methodological framework, the extraction of general and specialized bibliography was required, as well as jurisprudential and legal documentation for the proper description of the theoretical framework, having as categories: State, Public Administration, Sanctioning Administrative Procedure-PAD. That is, the methodology used was of a basic type, with a qualitative approach, based on the case study, applying the inductive and exegetical method with a case study design.

In conclusion, the hypotheses are confirmed under which it is stated:

- 1) The following is indicated for the evaluation of the PAD in the SERVIR Law:
 - a) Modify article 85 of the Serve Law for the benefit of having classified the assumption of "failing to deliver the management report and/or delivery of the post he had been occupying".
 - b) Relevance was given to the technical secretary and the functions he performs, resulting in adding a function to said administrative part.
- 2) In the doctrine, the direct relationship of the public administration with the PAD was evidenced, since by improving the classification of sanctions there is a lower incidence in disciplinary processes.

Keywords: State, Public Administration, Disciplinary Administrative Procedure,

Technical Secretary.

Introducción

En los últimos años, la falta de entrega de cargo en las entidades públicas se ha convertido en una mala práctica que obstaculiza la continuidad de una gestión, trayendo como consecuencia demora en los procesos administrativos internos de cada institución, lo que afecta la oportuna rendición de cuentas y la transparencia de los actos ejecutados por los funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, que de generalizarse esta ocurrencia podría generar una masificación en la no consecución de los objetivos y metas de la Entidad.

La presente investigación tiene cuatro criterios de importancia, los cuales son: 1) Teórico, la descripción de las categorías extraídas de ámbito dogmático; 2) Práctico, se manifiesta en la observación de situaciones de procedimiento administrativo disciplinario; 3) Metodológico, cumple con la rigurosidad científica para dar solución a los problemas planteados en dicha investigación; 4) Social, denota la concurrencia de las normas, hechos y valores que articula el PAD.

Se ha tenido por conveniente desarrollar la evaluación del procedimiento administrativo disciplinario en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil – Servir; asimismo, se analiza el rol de la Secretaría Técnica y sus funciones; por último, se evalúa la relación de la administración pública y el PAD. Esta evaluación se ha realizado en base al análisis descriptivo de un caso en específico de una Entidad Pública que se encarga de la entrega de títulos de formalización de la propiedad informal, del área de Secretaría Técnica de Recursos Humanos, donde se verifica la “entrega de cargo” teniendo como sanción a la falta, una suspensión por (07) siete días al cese de sus funciones.

Dentro de la literatura jurídica se analizó, investigaciones nacionales e internacionales, que tienen como objeto de estudio el servicio civil, siendo ejemplo de ello el autor Saltos (2019), quien menciona 2 hipótesis de la función pública y en contraste a ello Román (2020), señala la autonomía a futuro del derecho administrativo sancionador.

El propósito es contribuir a la normativa administrativa, con un proyecto de ley que incorpore al artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a la **no entrega de cargo**, como una falta de carácter disciplinario, lo que permitirá mayores argumentos legales para aplicar la sanción correspondiente por falta disciplinaria, otorgando al secretario técnico (preferentemente abogado) de cada entidad adscrita a la Ley Servir, una mayor capacidad de resolución en los casos de PAD.

Para un mejor entendimiento del contenido teórico, se ha visto por conveniente dividir la temática en un primer capítulo, que contiene una caracterización del problema de investigación, los objetivos, justificación e importancia y finalmente la delimitación y las limitaciones que acarrea el presente estudio. En el segundo capítulo, se da una visión general del marco teórico sustentado en el estado del arte de diferentes fuentes bibliográficas, referencias, normas legales e investigaciones en la materia. En el tercer capítulo, se plantean categorías, subcategorías emergentes en base al procesamiento del estudio del caso específico. En el cuarto capítulo, señalamos el marco metodológico, comprendido por el tipo y diseño de investigación, la población y muestra, técnica de recolección de datos y aspectos éticos. En el quinto capítulo, se muestran los resultados con su respectivo análisis e interpretación y discusión. Finalmente, en el sexto capítulo, se muestran las conclusiones y recomendaciones.

ÍNDICE

	Pág.
CARATULA	i
ASESOR	ii
DEDICATORIA	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
INTRODUCCIÓN	vi
INFORME ANTI PLAGIO	xii
CAPITULO I: EL PROBLEMA	
1.1. Planteamiento del Problema	1
1.2. Objetivos de la Investigación	3
1.2.1 Objetivo General	3
1.2.2 Objetivo Especifico	3
1.3. Justificación e importancia de la Investigación	3
1.3.1 Justificación	3
1.3.2 Importancia	4
1.4. Delimitación	4
1.5. Limitación	5
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	
2.1. Antecedentes	6
2.1.1. Antecedentes Nacionales	6
2.2. Marco Conceptual	9
2.2.1. Bases Teóricas	9
a) Estado	9
a.1) Administración Pública:	12
a.2) Funcionario Público	13
b) Derecho Laboral del Estado	14
b.1) Derecho Laboral en la Ley Servir	16
c) Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley Servir	16
2.2.2. Glosario	24
CAPITULO III: HIPÓTESIS Y CATEGORIAS	
3.1. Hipótesis General	26

3.2. Hipótesis Específicas	26
3.3. Variables	26
3.4. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización (enfoque cualitativo)	26
CAPITULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	
4.1. Tipo y Diseño de la Investigación	28
4.2. Población y Muestra	28
4.3. Técnicas de Recolección de Datos	28
4.4. Aspectos Éticos	29
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN Y RESULTADOS	
5.1. Resultados	30
5.2. Análisis e Interpretación de Resultados	32
5.3. Discusión	34
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
6.1. Conclusiones	38
6.2. Recomendaciones	39
REFERENCIAS	
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	LVII
REFERENCIAS ELECTRÓNICAS	LXI
ANEXOS	
MATRIZ DE CONSISTENCIA	LXV
MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN	1
GUÍA DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA	2

INFORME ANTI PLAGIO

TESIS - DESCALZO SALDAÑA ERNESTO - EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL-SERVIR

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%	5%	3%	4%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to usmp Trabajo del estudiante	2%
2	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
3	Submitted to Universidad Privada San Juan Bautista Trabajo del estudiante	1%
4	Peter Häberle. "El Estado constitucional", Universidad Nacional Autonoma de Mexico, 2016 Publicación	<1%
5	doku.pub Fuente de Internet	<1%
6	hdl.handle.net Fuente de Internet	<1%
7	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	<1%

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME DE VERIFICACIÓN DE SOFTWARE ANTIPLAGIO

FECHA: 17/02/2023

NOMBRE DEL AUTOR (A) / ASESOR (A):

Ernesto David Descalzo Saldaña

TIPO DE PROINVESTIGACIÓN:

- PROYECTO ()
- TRABAJO DE INVESTIGACIÓN ()
- TESIS (x)
- TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL ()
- ARTICULO ()
- OTROS ()

INFORMO SER PROPIETARIO (A) DE LA INVESTIGACIÓN VERIFICADA POR EL SOFTWARE ANTIPLAGIO TURNITIN, EL MISMO TIENE EL SIGUIENTE TÍTULO: EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA LEY Nº 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL – SERVIR. -----

CULMINADA LA VERIFICACIÓN SE OBTUVO EL SIGUIENTE PORCENTAJE: 9%

Conformidad Autor:



Nombre: Ernesto David Descalzo Saldaña

DNI: 73217364

Huella:



Conformidad Asesor:



Nombre: Manuel Bermúdez Tapia

DNI: 09854795

LISTA DE GRÁFICOS

Gráfico Tipo de Recurso en los expedientes tramitados ante el Tribunal Constitucional desde 1997 hasta 2021.	1
Gráfico Esquema procedimental del PAD.	2
Gráfico Flujo grama del Procedimiento	3

LISTA DE CUADRO

Cuadro Expedientes tramitados ante el Tribunal Constitucional desde 1997 hasta 2021.

1

LISTA DE ANEXO

Anexo Matriz de consistencia	1
Anexo Matriz de Categorización	2
Anexo Guía de Revisión de Jurisprudencia	3
Anexo Proyecto de Ley que incorpora una nueva falta de carácter disciplinario en el artículo 85 de la Ley N.º 30057	4

SIGLAS

LSC Ley de Servicio Civil

RLSC Reglamento de la Ley del Servicio Civil

PAD Procedimiento Administrativo Disciplinario

SC Servicio Civil

TSC Tribunal del Servicio Civil

T.U.O. Texto Único Ordenado

RA Resolución de Administración

RDPS Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador

CAPITULO I: EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del Problema

La administración y control de los funcionarios públicos requería una uniformización de criterios normativos según Lizarraga et al. (2013, p. 19) de este modo, el sistema laboral disciplinario podría tener un mecanismo mucho más práctico de ejecución. En ese sentido, se promulgó la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil-SERVIR”.

La aplicación de la Ley del Servicio Civil ha generado varias dificultades, siendo un ejemplo de ello, la falta de entrega de cargo del servidor público, cuando dicho servidor ha sido trasladado de un área o ha fenecido su contrato laboral con la administración.

Además, de la observación de un caso en específico de una Entidad Pública donde se verifica la sanción por falta de entrega de cargo, a efectos de ver si se da la concurrencia del acto mismo, lo que constituye una conducta idónea de todo servidor público que cambia de área y/o termina la relación laboral, acto que debería ser cumplido; más en la práctica, existen casos que no se da cumplimiento a dicha obligación, siendo uno de los factores la rotación de personal en el ingreso y salida a la administración pública.

Existen investigadores que denotan la problemática del servicio civil por la característica de ser débil Lacoviello et al. (2006) y/o funciones inadecuadas Acasiete et al. (2016); y juristas como Martínez et al. (1998) que comentan la existencia de dolo en el ejercicio de funciones por parte del funcionario público; los cuales se detallan con mayor amplitud en la sección de antecedentes y marco teórico.

La inconducta de no entregar el cargo por parte del servidor público, evidencia que el sistema de control disciplinario requiere modificarse en la tipificación de infracciones (ya que actualmente la no entrega de cargo, no está clasificada

como una falta de carácter disciplinario en la Ley Servir). Adicionalmente, resulta conveniente añadir la siguiente función al secretario técnico: elaborar un manual interno de tipificación de infracciones y sanciones del servicio civil (el cual le permitirá sancionar la no entrega de cargo de forma correcta, para un buen manejo de la administración pública con el PAD). En ese sentido se plantearon las siguientes preguntas:

- **Problema General**

¿Cuál es la evaluación del procedimiento administrativo disciplinario en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil - SERVIR, el cual está a cargo del secretario técnico?

- **Problemas Específicos**

¿De qué manera dentro de sus funciones se relaciona el secretario técnico con el PAD?

¿De qué modo el PAD, se relaciona con la no entrega de cargo en la administración pública?

1.2. Objetivos de la Investigación

1.2.1. Objetivo General

Determinar una conclusión a la evaluación del procedimiento administrativo disciplinario en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil-SERVIR.

1.2.2. Objetivos Específicos

Determinar de qué manera dentro de sus funciones se relaciona el secretario técnico con el PAD.

Indicar de qué modo el PAD, se relaciona con la no entrega de cargo en la administración pública.

1.3. Justificación e Importancia de la Investigación

1.3.1. Justificación

El presente estudio se justifica teóricamente, por cuanto la *“organización estatal requiere ineludiblemente reglas o normas que sirvan para organizar la convivencia entre los hombres, y para dar un marco jurídico a la actividad de los gobernantes”* (Madueño et al., 1997, p. 36); siguiendo tal premisa doctrinaria en el caso de la Ley SERVIR como instrumento normativo y objeto de estudio que ha permitido un análisis para posteriormente extraer criterios dogmáticos descritos en el marco teórico de la presente investigación.

El presente estudio tiene como justificación práctica, el hecho de permitir cubrir el vacío legal que existe actualmente al momento de aplicar sanción administrativa disciplinaria a los funcionarios y/o servidores públicos que no cumplen con la entrega de cargo. Asimismo, define de mejor manera las funciones que debe realizar el secretario técnico para resolver los casos sobre falta de entrega de cargo.

De otro lado, la presente investigación tiene una justificación metodológica

porque amerita una rigurosidad científica. En ese sentido la presente investigación hace uso de pautas que resultan básicas con las cuales se plantean problemas y se ponen a prueba las posibles soluciones formuladas (Ramos et al., 2007 , p. 99).

La justificación social denota la concurrencia de un análisis sobre “*la previsión normativa legal, los hechos y los valores que articulan*” (David et al., 1980, p. 206). En concordancia con lo anterior, esta mejora del procedimiento administrativo disciplinario en la Ley servir permite optimizar el funcionamiento administrativo en las entidades públicas adscritas a dicha ley, lo que conlleva a brindar un mejor servicio al ciudadano, toda vez que se evita el incumplimiento de metas y objetivos por parte de la entidad.

1.3.2. Importancia

La presente investigación es importante porque describe un análisis integral del PAD en la Ley Servir y normas concordantes; además, describe las facultades del secretario técnico en los procesos administrativos disciplinarios, tanto en el inicio como en el archivo del procedimiento administrativo; como también la precalificación e investigación previa para poder determinar la existencia de una gestión optima en la administración pública; así como, la aplicación del principio de legalidad y debido procedimiento.

1.4. Delimitación

La delimitación se procuró en circunscribir y analizar los temas relacionados directamente con el objeto de estudio “*el procedimiento administrativo sancionador en la Ley Servir*”, porque la presente investigación es de carácter dogmático, para lo cual la bibliografía y norma especializada (literatura académica) también tienen relación directa con dichos temas.

Ahora bien, se ha analizado un caso específico de una Entidad Pública; a la cual, el área de Secretaría Técnica determina imponer una sanción disciplinaria de suspensión por (07) siete días, al no realizar la entrega de

cargo al ser Operador de Planillas del área de Recursos Humanos, que coadyuva la teoría descrita en la investigación desarrollada.

1.5. Limitación

Al ser este un caso específico sobre la falta de entrega de cargo resultó necesario analizar el expediente de dicho caso, lo que permitió un mayor análisis de las faltas cometidas y describir de forma precisa, coherente e interpretativa mi tema de investigación. Todo esto con el fin de comprender en su totalidad las razones de la resolución emitida; sin embargo, la limitación del caso radica en que no se cuenta con el permiso de la publicación del nombre de la Entidad.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes nacionales

El autor Cubas et al. (2017, Núm. 1, p. 182) recomienda la creación de un instrumento protocolar para determinar las sanciones laborales al servidor público; siendo relevante la prevención de comisión de faltas y sanciones”.

Desde otra perspectiva de investigación, se tendría las funciones de las partes en un procedimiento administrativo disciplinario (PAD en adelante) y en específico al órgano de Asesoría Técnica y/o Secretaría Técnica; como lo detallan los autores Anaya et al. (2018, Núm. 3. p. 59) que vinieron a complementar el análisis en la presente investigación.

Por otro lado, el autor Acasiete et al. (2016), señala que la función de una de las partes de PAD se estaría dando de manera inadecuada; por lo que recomienda evaluar con mayor criterio las causas de las situaciones, además, de capacitación en el régimen disciplinario (Núm. 2, p. 58).

El estudio de la LSC, tratada por Portilla et al. (2018, Núm., p. 149) concluye que no se ha valorado las características que pueden existir entre una falta cometida por los funcionarios públicos y servidores administrativos en el PAD; sumado a ello, el investigador Osorio et al. (2019, Núm. 1 y 3, p. 111) señala que la ley Servir ha dado a luz aportes dogmáticos, normas y jurisprudencias dando recomendaciones como la estrategia de implementación y la capacitación al personal especializado en la aplicación de dichas normas.

2.1.2. Antecedentes Internacionales

El investigador chileno Román et al. (2020) aborda el tema “*Derecho administrativo sancionador en Chile: Ubicación y Límites*” y denota una investigación de tipo descriptivo, con categorías cualitativas por lo cual se perfila como un estudio dogmático; además la conclusión más relevante es que el derecho administrativo sancionador se configura en el derecho administrativo, pero tiende a darse la autonomía cuando se dé la creación de principios y reglas.

Las investigadoras argentinas Lacoviello et al. (2006) se centran en la dimensión de los recursos humanos, siendo la categoría analizada: el desarrollo del servicio civil en Argentina; por lo cual, utiliza la información cualitativa; dando como resultado la debilidad del servicio civil como institución al ser ejercida la potestad disciplinaria por su Tribunal de Ética a pesar de las reformas desde los años 90 en la mayoría de casos.

Ahora bien, la investigadora ecuatoriana Solorzano et al. (2012) realizó una investigación desde un enfoque sociológico, así como también el tipo de investigación es descriptivo, histórico y dogmático; en la conclusión señala el cambio en la administración pública desde una reforma legal por parte del Consejo de Judicatura como Órgano Sancionador en el (COFJ) Código Orgánico de la Función Judicial, donde indica de forma clara señala en su artículo 04° que los abogados y abogadas en el ejercicio de sus funciones están sujetos a sanciones disciplinarias en relación de dependencia en instituciones públicas o privadas.

Se da una investigación con el método descriptivo, comparativo, además el enfoque es jurídico, denota una investigación dogmática, legal, para lo cual la autora ecuatoriana Medina et al. (2015, p. 58) menciona en España su Estatuto General de la Abogacía, las Juntas de Gobierno y el Decano del Colegio de Abogados quienes ejercen las facultades disciplinarias y se encuentra graduado en: muy graves, graves y leves. Gran diferencia con Perú y de mucha importancia ya que nuestra

legislación no posee esta distinción.

Por último, el autor colombiano Ovalles et al. (2015) bajo la ley 734-2002 en su artículo 42° del Código Disciplinario Único, señala que las faltas disciplinarias se clasifican en “gravísimas, graves y leves” y esta clasificación en su práctica al estar supeditada por un juez disciplinario, se torna indeterminado, en el sentido que da una interpretación con discrecionalidad subjetiva por parte de quien debe aplicarlo, lo que genera una posible afectación a la garantía de legalidad materializada en su PAD.

2.2. Marco conceptual

2.2.1. Bases Teóricas

a) Estado

Se entiende que es *“La sociedad políticamente organizada. Este concepto surge a fines de la Edad Media (aunque en Grecia ya existía la Polis y en Roma las Civitas). Según Cassagne, el Estado es la perfecta organización jurídico-política de la comunidad que procura el bien común.* (Estudio et al., 2005, p. 11).

El autor Cervantes et al. (2015) da una aproximación a una definición actual del Estado: *“es una persona única, siempre pública pero cuya actividad puede estar regulada por el derecho público o el derecho privado, según los casos.”* Dicho ello, estoy en desacuerdo por el hecho de que no contempla en su definición la actividad de la administración, sin embargo, la descentralización de funciones que se ejerce en el Estado en casos de evaluación al funcionario y en su ejercicio de sus funciones junto a la Ley Servir debería estar de acuerdo al servicio que presta y a su vocación, lo que conlleva a una responsabilidad en cualquiera de sus ámbitos.

A este propósito, a continuación, señalo una serie de definiciones de Estado; el jurista Jellinek señala: *“El Estado es una organización política fundada y regulada por el Derecho. El Estado, en definitiva, es la organización territorial de una comunidad, dotada de un poder soberano y de un ordenamiento jurídico propio”* (García Palacios et al., 2010, p. 19); así también existe la definición del Estado Constitucional:

“de cuño común europeo y atlántico se caracteriza por la dignidad humana como premisa antropológico-cultural de la soberanía popular y la división de poderes, los derechos fundamentales y la tolerancia, por la pluralidad de los partidos y la independencia de los tribunales”. (Haberle et al., 2003, p. 3).

Según De Vergottini et al. (2004, p. 57) es *“La máxima forma organizada del poder político en las sociedades contemporáneas se define como “Estado”*; coincide también (Madueño et al., 1997, p. 35) al señalar: *“la Nación se politiza, se institucionaliza cuando se convierte en Estado”*.

Asimismo, el jurista Monacelli et al. (1961, p. 9) al referirse al Estado señala que necesariamente comprende a la autoridad, realizado al poder establecido en favor de un conjunto de personas o una persona que se denominan gobernantes respecto de otras que se denominan gobernados, las cuales se encuentran subordinadas a las primeras; se suma a dicha expresión que *“El Estado, entendido como persona jurídica, nos resulta un sujeto de derecho -al lado de las personas naturales y de otras personas jurídicas-, que se compromete por los actos resultantes de sus actuaciones”* (Santofimio et al., 1994, p. 23).

Por otro lado, Carnota et al. (2005, p. 9) comenta que el término Estado tiene dos tipos de conceptos: amplio y restringido siendo el detalle:

“Un concepto amplio de Estado en una acepción lógica menta al Estado como comunidad política total, o comunidad política organizada. Involucra claramente a los diversos elementos del mismo y se relaciona con una tradición filosófico--política (...)”

Por el contrario, el concepto restringido, (...) conlleva una posición reduccionista, como que circunscribe al mismo a un elemento componente, que, con el poder, el gobierno, la maquinaria gubernamental burocrática (...)”

En resumen, se aprecia la descripción general dada por Aguirre et al. (1997, p. 28) que señala:

Este estado social de derecho (que no es socialista) ha propiciado el mismo tiempo una valoración

cualitativamente distinta de lo estatal, convirtiéndose junto con conceptos como la democracia en una sociedad pluralista, en uno de los principales retos de la capacidad política, social, económica, cultural y jurídica del momento histórico que vivimos.

Otro aspecto para describir son las funciones siendo el jurista Rizo et al., (1991, p. 5) quien denota dos categorías y señala al respecto:

“a) (...) vista (...)adoptando un criterio formal, subjetivo y orgánico, que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales, según que estén atribuidas al Poder Legislativo, al Ejecutivo o al Judicial, y b)(...)naturaleza intrínseca de la función, (...), material, que prescinde del órgano al cual están atribuidas, las funciones son materialmente legislativas, administrativas o judiciales según tengan los caracteres que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de esos grupos”.

De acuerdo a Fraga et al. (1985, p. 15) la doctrina ha descrito tres atribuciones del Estado:

“(....)a) atribuciones del Estado para reglamentar la actividad privada; b) atribuciones que tienden al fomento, limitación y vigilancia de la misma actividad, y c) atribuciones para sustituirse total o parcialmente a la actividad de los particulares o para combinarse con ella en la satisfacción.”

Para el caso del Perú la estructura del Estado se encuentra regulada desde el art. 90° hasta el art 199°, del Título IV de la Carta Magna dándose los denominados poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), órganos Constitucionales, se añaden las regiones, municipios provinciales y distritales (siendo

calificadas como órgano de gobierno); considerados en Título VI Capítulo IV del Nuevo Código Procesal Constitucional como parte integrante del Estado.

a.1) Administración Pública:

La administración pública, tiene varios puntos de vista; una de las definiciones la describe, *“como una persona jurídica única, que realiza múltiples funciones, una de las cuales sería, precisamente la de administrar”* (García de Enterría et al., 1992); pero no se conduce de manera arbitraria porque *“actúa sometida a los principios generales del Derecho (en particular a los del Derecho administrativo), a los valores superiores del ordenamiento jurídico escrito, desde la Constitución, los tratados hasta la norma reglamentaria”* (Huapaya et al., 2006, p.113).

Adicionalmente, el autor Huapaya et al. (2006, p. 219) señala que la administración pública es *“una organización vicarial destinada al servicio de los intereses generales, sometida íntegramente en su actuación al principio de juridicidad”*; pero a su vez desde un punto de vista orgánico constituye el conjunto de agentes públicos, órganos y personas jurídicas que se encargan de ejercer la función administrativa (Pacori et al., 2020, p. 33).

Según Martínez et al. (1998, p. 36) señala que la administración pública es objeto de estudio y disciplina, porque dicho término coincide para ambos criterios, pero para el caso de la disciplina difiere de la administración de empresas.

Ahora bien, la Administración Pública desde el ejercicio de funciones procura que sus actos estén ajustados en base a resoluciones y fundamentado en ordenamientos legales; sin embargo, en varias ocasiones dichos actos resultan violatorios de la ley, debido a una mala interpretación o dolo por parte de los funcionarios, lo que perjudica a particulares y en ocasiones a la propia Administración (Margaín et al., 1999, p. 421).

Para mayor comprensión, considero necesario describir la clasificación de la administración pública conforme a la doctrina:

- Administración Directa:

Hace referencia a los servicios públicos que brinda el Estado, en ese sentido este tipo de administración es autónoma ya que sus presupuestos se encuentran asignados a las esferas de las cuales forman parte (Pacori et al., 2020, p. 34).

-Administración Indirecta:

se entiende como el *“conjunto de las entidades que, vinculadas a un misterio, prestan servicios públicos o de intereses públicos; su existencia se basa en el principio de descentralización o distribución de las competencias y actividades”*.

A manera de ejemplo se detalla los elementos de la administración y desde un enfoque extrajurídico comprende lo siguiente:

a) Organización; b) Coordinación; c) Finalidad; d) Objetivos; e) Métodos operativos; f) Planeación; g) Control, y h) Evaluación. (Martinez et al., 1998, p. 38).

a.2) Funcionario Público

En la doctrina existen varias connotaciones sobre el funcionario público, por ello daré una aproximación a su definición siendo el primero en citar al autor Bielsa et al. (1963) quien comenta respecto al funcionario público que *“por virtud de designación especial de un órgano del Estado se obliga a realizar una actividad jurídica”*.

Conforme a Chuayffet et al. (1983, p. 26) la función pública constituye una organización administrativa la cual opera mediante agentes que conforman el elemento personal de la administración pública, exigiendo que su conducta se apegue a la ley y su actuación resulte eficiente.

Desde el ámbito constitucional se norma en el artículo 39° la definición de funcionario público en la Constitución Política del Perú por lo que el jurista Bernales et al. (1997, p. 17) señala el *“elemento de vinculación del estado con su persona es una relación laboral”*.

b) Derecho Laboral del Estado

En este subtema he descrito las diversas relaciones laborales de los funcionarios públicos, empleados públicos y servidores públicos; es decir, el personal que trabaja para el Estado y su distinta clasificación desde su régimen, forma de ingresos y otros rasgos de la forma en que prestan sus servicios (Cervantes et al., 2015, p. 159).

En términos generales para Guzmán et al. (2019, p. 527 y 528) indistintamente del régimen contractual las *“autoridades y el personal al servicio... son susceptibles de incurrir en faltas como resultado de sus acciones al interior de la entidad”*. Además, se pronuncia sobre la naturaleza de la relación siendo esta como mixta o híbrida porque tienen elementos contractuales y administrativos respaldados por el Tribunal del Servicio Civil y TC caso Baylon Flores (p.529).

Sobre la clasificación de la relación laboral en el Estado y en atención a la normativa aplicable tenemos a la fecha: Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057, la Ley N° 30057 y otros regímenes especiales.

Ahora bien, como se aprecia existe varios regímenes laborales en el Estado por lo que independiente del tipo de contrato se da el ingreso y salida del personal a lo que también **conlleva la responsabilidad de hacer entrega de cargo** hecho que ameritó hacer la investigación en un caso específico sobre la “entrega de

cargo” de una Entidad Publica teniendo como sanción de suspensión (07) siete días por presuntamente no haberlo realizado.

Cuadro N° 01
“Expedientes tramitado ante el Tribunal Constitucional desde 1997 hasta 2021”

N°	N° EXPEDIENTE	MATERIA	TIPOS
1	333-97	ENTREGA DE CARGO	MENCIONA
2	448-99	REPOSICIÓN LABORAL	MENCIONA
3	339-99	PAGO E INCENTIVOS LABORALES	INDIRECTA
4	1188-99	REINCORPORACIÓN LABORAL	MENCIONA
5	2509-2002	NULIDAD CONCURSO PUBLICO	MENCIONA
6	1561-2003	NOMBRAMIENTO	INDIRECTA
7	2269-2002	INAPLICABILIDAD DE RESOLUCIÓN ALCALDÍA	INDIRECTA
8	672-2003	ENTREGA DE CARGO	MENCIONA
9	1542-2003	REINCORPORACIÓN AL CENTRO TRABAJO	DIRECTA
10	3299-2003	CESE LABORAL	MENCIONA
11	1424-2004	REPOSICIÓN LABORAL	MENCIONA
12	2674-2003	REPOSICIÓN LABORAL	DIRECTA
13	2514-2005	INVOLABILIDAD DE DOMICILIO	MENCIONA
14	6462-2005	REPOSICIÓN LABORAL	DIRECTA
15	3096-2007	REPOSICIÓN LABORAL	INDIRECTA
16	4707-2007	REPOSICIÓN LABORAL	DIRECTA
17	5008-2008	REPOSICIÓN LABORAL	DIRECTA
18	4376-2008	REINCORPORACIÓN LABORAL	DIRECTA
19	520-2010	REINCORPORACIÓN LABORAL	DIRECTA
20	3869-2011	REPOSICIÓN LABORAL	INDIRECTA
21	290-2011	REPOSICIÓN LABORAL	MENCIONA
22	3754-2011	REPOSICIÓN LABORAL	MENCIONA
23	2236-2012	REPOSICIÓN LABORAL	MENCIONA
24	582-2013	REPOSICIÓN LABORAL	MENCIONA
25	1643-2012	DESPIDO ARBITRARIO	MENCIONA
26	6171-2013	REPOSICIÓN LABORAL	DIRECTA
27	435-2013	REPOSICIÓN LABORAL	MENCIONA
28	4595-2012	REPOSICIÓN LABORAL	MENCIONA
29	1322-2013	REPOSICIÓN LABORAL	MENCIONA
30	6642-2015	REPOSICIÓN LABORAL	MENCIONA
31	2473-2014	REPOSICIÓN LABORAL	MENCIONA
32	5704-2015	REPOSICIÓN LABORAL	MENCIONA
33	309-2016	REPOSICIÓN LABORAL	MENCIONA
34	2443-2017	ACCESO A L INFORMACIÓN	DIRECTA
35	1693-2018	REPOSICIÓN LABORAL	MENCIONA
36	1925-2021	ACCESO DE INFORMACIÓN	MENCIONA

Fuente: Tribunal Constitucional
Elaboración: Propia

Nota: El total de Sentencias que resultó de la búsqueda con el término “entrega de cargo” ante el Tribunal Constitucional son 36, mas no se da su análisis exhaustivo porque el objeto de estudio de la presente investigación es el proceso administrativo disciplinario en la Ley Servir, siendo útil la mención de dicha jurisprudencia ya que constituye un apoyo que permita entender de mejor manera la teoría de la Doctrina.

Las resolución administrativa coadyuva a la teoría de la naturaleza de la actuación administrativa emitida en el proceso disciplinario aún a pesar de que el jurista (Guzman et al., 2019, p. 670) considere que es

de administración interna y no un acto administrativo; pero dicho dilema ya fue dilucidado por el Tribunal Servir mediante la aprobación de la Resolución de la Sala Plena N. °002-2019-SERVIR/TC citado por dicho autor; asimismo, cabe recordar que el Estado como empleador no constituye un patrón ya que su actividad no se puede reducir simplemente a la de un proceso productivo (Chuayffet et al., 1983, p. 26).

b.1) Derecho Laboral en la Ley Servir

La Ley N° 30057 establece “un régimen único de tratamiento para todos los regímenes que operan en los organismos estatales”. (p. 103); debiendo entenderse que dichos organismos son integrantes del Estado Peruano.

Por otro lado, (Anaya et al., 2018) *“Establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; pero queda la interrogante de cuanto es el avance de dicho propósito a lo que Servir detalla en cifras, que el total de servidores que laboraban en el Estado era de 1 millón 427 mil, de los cuales la mayoría de servidores del Gobierno Nacional se encontraban distribuidos en los ministerios de Educación, Defensa, Salud e Interior; mientras que a nivel regional se encontraban distribuidos en los gobiernos de Piura, La Libertad, Cusco, Puno y Cajamarca. Adicionalmente indica que los servidores públicos se distribuyen de la siguiente manera:*

- 40% carrera especial
- 28% Decreto Legislativo 1057
- 19% Decreto Legislativo 276
- 13% Decreto Legislativo 728

(Servir, La mayoría de los servidores públicos del Gobierno Nacional están distribuidos en 4 ministerios, 2022).

b.2) Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley Servir

Definición:

El procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley Servir es un procedimiento específico, pero tiene complementariedad y concordancia con el Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444); ahora bien, (Morón et al., 2019, p. 395), señala, la diferencia que tiene sustento doctrinario: sujeción general relacionada al infractor común y sujeción especial relacionada al infractor como empleado del Estado; el comentario del autor citado es un ejemplo de las infracciones que comenten los servidores en el Estado, siendo esta objeto de estudio ya que esta conducta será descrita y analizada en la presente investigación.

Actores:

El RLSC estipula quiénes son los actores.

De acuerdo a la casuística administrativa se ha dado distorsiones en la denominada Secretaría Técnica como por ejemplo cuando la designación es por autoridad incompetente, en consecuencia, se da en nulidad todo el PAD (Rico et al., 2022, p. 228).

Funciones de la Secretaría Técnica:

Según las funciones detalladas en el RDPS son:

- Atender las denuncias que presente el personal tanto de forma escrita como verbal, manteniendo los casos en reserva y validando que contengan una explicación precisa y clara de los hechos.
- Realizar el trámite de las denuncias e informar de la situación al denunciante en un plazo que no supere los treinta (30) días hábiles.
- En el caso que la entidad competente no haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento, deberá garantizar que se tramiten los informes de control que estén relacionados con el procedimiento administrativo

disciplinario.

- Se deberá emitir una precalificación basada en la información consignada en la denuncia y las investigaciones realizadas.
- Solicitar la documentación y/o información a las entidades, servidores y ex servidores civiles involucrados, ya que es su obligación enviar la información solicitada en el plazo requerido.
- Realizar el informe que contenga los resultados de la precalificación, en el cual se sustente la procedencia o apertura del inicio del procedimiento, adicionalmente se deberá identificar el Órgano Instructor competente, así como la posible a aplicar. Todo esto basado en la gravedad de los hechos o fundamento en el archivamiento del caso.
- Brindar apoyo a las autoridades del PAD a lo largo del procedimiento, realizar la documentación de la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.
- Gestionar y proteger los expedientes administrativos del PAD.
- Dar inicio de oficio a las investigaciones que correspondan en base a la presunta comisión de una falta administrativa.
- Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso de que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.
- Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

(Presidencia del Consejo de Ministros et al., 2015).

Como criterio de recomendación de parte del presente investigador es necesario que la Secretaría Técnica sea asumida por un profesional en Derecho porque al ejercer las funciones reglamentadas, requieren de un estudio especializado de la doctrina, normas, y jurisprudencia permitiendo con mayor eficiencia la evaluación de los hechos denunciados de infracción con el ordenamiento jurídico dado; por ejemplo, el caso de ausencia de entrega de cargo del ex personal y/o servidor civil.

Cabe recordar que la teoría jurídica, tiene como elemento primordial *“Llámesese **interpretación de las leyes** la determinación del verdadero sentido de ellas, especialmente cuando su sentido es oscuro o se presta a dudas”* (Alfonso et al., 1892, p. 3); el por qué se trae a colocación dicha definición es debido a que existe similitud en la función del secretario técnico con la función judicial ya que ambas evalúan la conducta con la interpretación de las normas, en ese sentido es necesario una continua y permanente interpretación de las normas jurídicas que aplican al caso, toda vez que por más que el legislador busque prever todos los posibles casos y los elementos que lo constituyen, es imposible que lo logre (Uprimny et al., 2006, p. 11).

En conclusión, y respecto a la normativa y aplicación al procedimiento disciplinario debería ser realizado por un profesional en derecho ya que como señala la doctrina el *“razonamiento jurídico por excelencia es el deductivo, el que va de los principios a las consecuencias, tanto en la creación como en la aplicación del Derecho”* (Hubner et al., 1963, p. 164).

Adicionado a lo descrito anteriormente líneas arriba, como aporte a la investigación considero que para cumplir con el debido procedimiento en el PAD regulado en Ley del Servicio Civil y normas vinculadas, las funciones que debe cumplir el Secretario Técnico (añadiendo al regulado) deben ser:

-Elaborar un Manual interno de Tipificación de infracciones y sanciones del servicio civil; así como, brindar capacitación anual al personal que labora en la institución sobre dicho manual.

Faltas:

Para ello (Rico et al., 2022, p. 151) indica que una falta disciplinaria “*es la acción típica, antijurídica y culpable ejecutada por un servidor*” por lo que la entidad está facultada para imponer una sanción previamente a un PAD. Es decir, debe de haber un hecho el cual tenga concordancia con una imposición de una sanción, al realizar el análisis de la acción y omisión como falta disciplinaria.

El artículo 85° de la LSC establece en dicho cuerpo normativo las faltas de carácter disciplinario que según la gravedad del caso hacen referencia al incumplimiento de las normas y reglamento general; de la misma manera, que en los numerales 98.2 y 98. 3, del art .98° del RLSC (p. 161).

Respecto a lo descrito en el párrafo anterior y de la observación en la práctica, el presente investigador considera que en el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil-Servir, es necesario incorporar el artículo 85° con el supuesto de “No realizar la entrega del informe de gestión y/o entrega de cargo del puesto que venía ocupando; en concordancia con los principios de legalidad y debido procedimiento.

Sanción:

Para la sanción disciplinaria se requiere como presupuesto la comisión de una falta o restricción, por lo que su fin es un castigo impuesto por la administración con el fin de no cometer a futuro una nueva falta que acarree una nueva sanción. (p. 215)

Es por ello que según el artículo 88° de la LSC que concuerda con e el artículo 102 del Reglamento se establecen sanciones como:

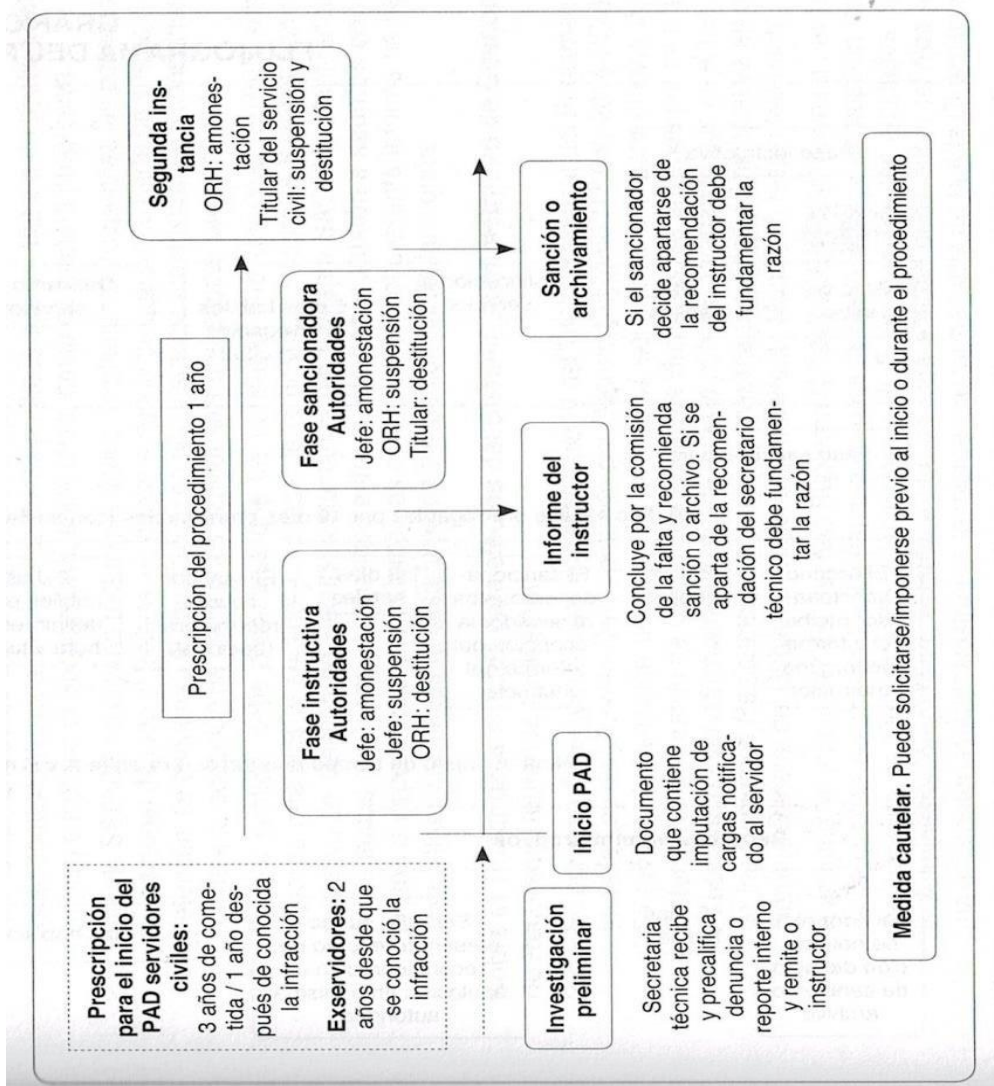
- “1. La amonestación verbal*
- 2. La amonestación escrita*
- 3. La suspensión sin goce de remuneraciones.*
- 4. La destitución e inhabilitación”*

Procedimiento del PAD (Estricto sensu)

A continuación, se muestra en gráficos el **Esquema procedimental del PAD** y **Flujograma del Procedimiento** con la finalidad de dar un resumen descriptivo:

Gráfico N° 2

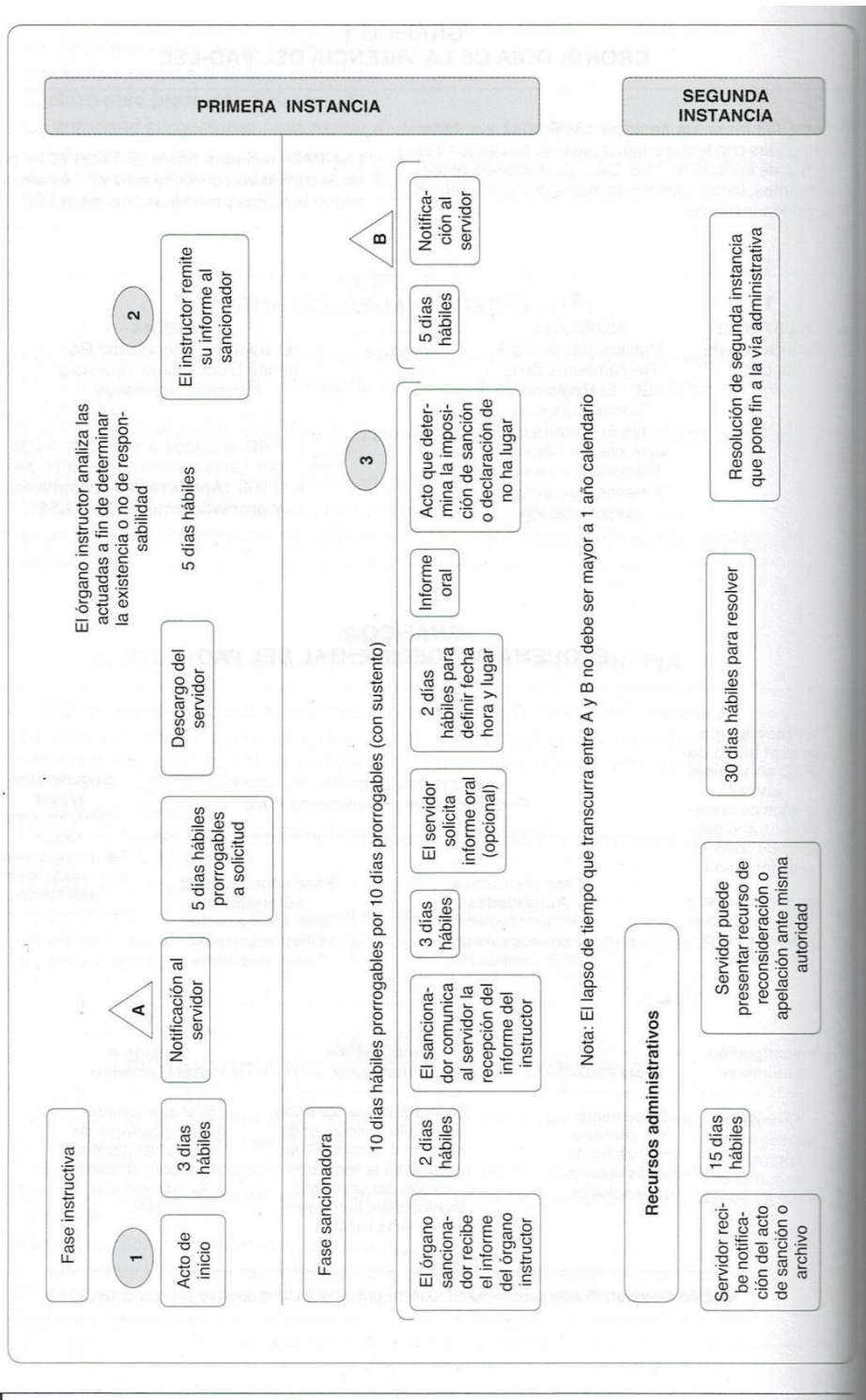
Esquema procedimental del PAD



Fuente: Alarcón et al (2017) (p. 389).

Elaboración: Op cit.

Grafico N° 3
Flujograma del Procedimiento



Fuente: Alarcón *et al.*

(2017 (p. 400)

Elaboración: Idem, Idem.

2.2.2. Glosario

a) **Sistemas Administrativos**

La legislación brinda una definición siendo entendido como todo lo que organiza las actividades de la administración pública (principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos) conforme al artículo 43° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

b) **Recursos Humanos**

A nivel académico y para el ámbito privado se tiene como concepto a la gestión en el reclutamiento, manejo y desarrollo del personal dentro de una organización; a su vez, dicho concepto se ha importado al ámbito público a través del servicio civil (Abanto et al., 2018, p. 22). De aquí, se denota que para el Estado peruano se encuentra normado en el Sistema Administrativo de Recursos Humanos siendo integrado por: SERVIR, Oficina de Recursos Humanos (ORH o de las que hagas a sus veces) y TSC)

c) **Principio de Legalidad**

Según Lizarraga et al. (2013, p. 94) el principio de legalidad es una garantía constitución al regulada en el art. 2° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de asegurar la defensa de los derechos fundamentales de las personas; en concordancia, con el inciso F, Art. III del Título Preliminar de la LSC y con la denominación “Legalidad y Especialidad Normativa”, atendiendo a la norma especializada; así mismo, para el presente trabajo dicho principio constituye el marco referencial para la denominada graduación de sanciones reguladas en el artículo N° 91 de la LSC aplicado al PAD.

d) **Principio Debido Procedimiento**

El Principio del Debido Procedimiento se encuentra tipificado en el inciso 3° del Art. N° 139 de la Constitución; para (Alarcón et al., 2017, p. 322) *“el derecho al debido procedimiento tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento sea judicial o administrativo”*. El jurista Rico et al. (2022, p. 73) justifica su existencia a efectos de apreciar

el grado de legitimidad de la potestad disciplinaria, así como desterrar cualquier conducta arbitraria por parte de los actores del PAD).

CAPITULO III: HIPÓTESIS Y CATEGORIAS

3.1. Hipótesis General:

De la evaluación al procedimiento administrativo disciplinario en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil-SERVIR, considero que es importante modificar el artículo 85° con el supuesto de “No realizar la entrega de informe de gestión y/o entrega de cargo del puesto que venía ocupando” como falta.

3.2. Hipótesis Específica:

- Para cumplir con el debido procedimiento en el PAD regulado en la Ley del Servicio Civil y normas vinculadas, las funciones que debe cumplir el Secretario Técnico (por añadir a lo regulado) se detalla:
 - Elaborar un Manual interno de Tipificación de Infracciones y Sanciones del servicio civil, así como brindar capacitación anual al personal que labora en la institución.
- La relación entre la administración pública y el procedimiento administrativo disciplinario en la Ley SERVIR es directa, porque a mejor educación de la tipificación de sanciones en el PAD al personal integrante de la administración pública menor incidencia de proceso disciplinarios.

3.3. Categorías:

- a) Estado
- b) Derecho laboral del Estado
- c) Proceso Administrativo Disciplinario

3.4. Subcategorías, matriz de categorización (enfoque cualitativo):

- a) Estado:
 - a.1 Administración Pública
 - a.2 Funcionario publico

- b) Derecho laboral del Estado
 - b.1. Derecho laboral en la Ley Servir
 - b.1.1 Secretario Técnico
- c) Proceso Administrativo Disciplinario

CAPITULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Tipo y Diseño de Investigación:

El tipo de investigación es de carácter descriptivo, usando los métodos en la presente tesis que serán inductivo y exegético, con un diseño de estudio de caso en específico, toda vez que no se van a manipular las categorías, sino que serán observadas dentro de su propio contexto (Hernández et al., 2014).

El tipo de investigación se dio con un enfoque cualitativo de acuerdo a los investigadores Sparkes y Smith quienes lo entiende como una *“investigación (...) interpretativa (...) se incluye una variedad de concepciones, visiones, técnicas”* (Hernández et al., 2014, p. 7).

De acuerdo a la deducción, se hizo el análisis de la teoría general a la teoría específica (Ej. Estado - PAD en la Ley Servir); asimismo, se realizó el análisis de las normas desde la Constitución Política del Perú hasta la norma específica de la Ley Servir, el RLSC y demás normas concordantes; también, se realizó la comparación de la norma específica con la norma concordante para la debida aplicación (Ej. Principios). Es decir que la investigación utiliza método mixto porque como señala la doctrina es para *“obtener una visión más comprensiva sobre el planteamiento si se emplean ambos métodos, así como mayor entendimiento (...)”*. (Hernández et al., 2014, p.538).

4.2. Población y Muestra:

Para esta sección la población es una Entidad Pública, que se encarga de la entrega de títulos de formalización de la propiedad informal y la muestra se da en el caso específico donde se recomendó una sanción por la falta de entrega de cargo del Operador de Planillas, imponiendo una sanción de suspensión por (07) días en referencia de “entrega de cargo”.

4.3. Técnicas de Recolección de Datos:

Recopilación de documentos, normas, bibliografía, resolución administrativa y otros; se dio cumplimiento a las siguientes pautas:

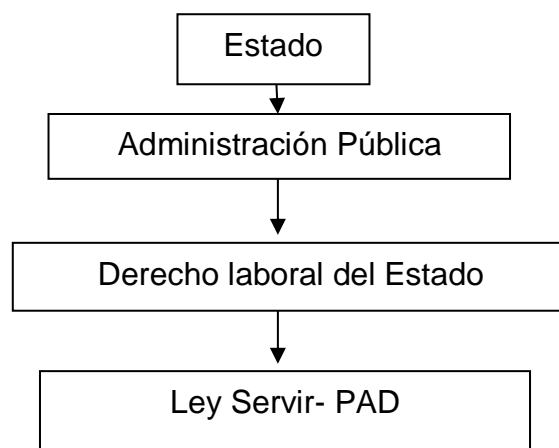
“habrá de extraer sus referencias biográficas, en primer término, de las más recientes y acreditadas monografías sobre el tema o asuntos conexos; en segundo, de los catálogos y ficheros (...) de Bibliotecas Especializados; en tercero, de las Bibliografías Particulares y Generales (...) otras como fuente de referencias” (Bascuñan et al., 1971, p. 113).

En ese sentido, se realizó un análisis del caso en específico donde a través de dicha resolución administrativa de Secretaría Técnica se analiza la evaluación PAD al igual que la correcta función que ejerce el Secretario Técnico (preferentemente abogado); y la relación de la entrega de cargo con la administración pública concordando con el problema y objetivos de la investigación.

4.4. Aspectos Éticos:

La presente investigación se ha ceñido a las pautas metodológicas y éticas de la investigación; dando como resultado un trabajo original.

Con respecto a las pautas metodológicas, se dio la siguiente estrategia metodológica (método inductivo), para definir las categorías y comprender la descripción de las subcategorías de la investigación.



CAPÍTULO V: DISCUSIÓN Y RESULTADOS

5.1.Resultados:

Del caso en específico vinculado a la falta de entrega de cargo

Respecto a los antecedentes:

1. La Analista de la Unidad de Recursos Humanos indico en su Informe N° 01-2020, que el servidor no realizo su entrega de cargo al término de su función como Operador de Panillas y refirió que se encontraría pendiente la entrega de información relacionada al estado situacional de las actividades asignadas, documentos pendientes de atención y otros.
2. La Secretaría Técnica del PAD recomienda a la Unidad de Recursos Humanos a través del Informe N° 46-2020, instaure un PAD contra el servidor por no haber presuntamente cumplido con la entrega de cargo de sus funciones como Operador de Planillas.
3. La Unidad de Recursos Humanos instauró un PAD contra el servidor con Carta N° 28-2020, habiéndose notificado válidamente la citada carta para iniciar el procedimiento.
4. El servidor mediante Carta Notarial con solicitud N° 2020015397, presentó sus descargos a los hechos imputados a la Carta N° 28-2020.

Respecto a la sanción imputada por Secretaría Técnica:

5. El hecho imputado por Secretaría Técnica respecto a la norma vulnerada lo tipifica en el literal q) del artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, que manifiesta de forma general, “las demás que señala la ley”, en adición con lo manifestado en el numeral 6° del artículo 7° de la Ley del Código de Ética – Ley N° 27815, que hace referencia a los deberes de la función pública indicando que todo servidor, debe desarrollar sus funciones a cabalidad, en forma integral y realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, que resulten necesarias.

6. El servidor señala como argumento en sus descargos incluidos en la Carta Notarial que realizó la entrega de cargo de manera oportuna el último día que laboró en la institución, al momento de hablar con la Especialista III de Recursos Humanos, ella indicó que lo firmaría después ya que en dicho momento estaba con recargo laboral; sin embargo, revisó la entrega de cargo sin advertir falencia alguna. Adicionalmente refirió que esta situación no sucedió en las otras áreas correspondientes ya que se evidencia que cuenta con la firma y sello correspondiente, de dichas áreas.

7. Finalmente, la Unidad de Recursos Humanos con el Informe N° 124-2021 remitió a la Oficina de Administración el informe de instrucción recomendando la imposición de sanción administrativa de siete (07) días de suspensión.

Resultados de la revisión de las 36 Sentencias del TC sobre la entrega de cargo:

Luego de la revisión de los casos del TC usando el criterio de filtro “entrega de cargo”, se ha visto que el algoritmo de filtro considera dentro del parámetro de búsqueda, todos los casos que involucren el tema “entrega de cargo” ya sea de manera directa, indirecta o sea solo mencionado en la sentencia. En ese sentido, se pasa a detallar los criterios aplicados para clasificar dichas sentencias.

Tipos	Cantidad	Porcentaje
Directa	9	25%
Indirecta	5	13.90%
Menciona	22	61.10%
Total	36	100%

Directa: 4376,520, 6171, 2443, 1542, 2674, 6462, 4707, 5008

Estas sentencias se consideraron dentro de la relación directa, porque constituyen una prueba que permite tomar una decisión dentro de cada caso.

Indirecta: 339, 1561, 2269, 3096, 3869

Estas sentencias se consideraron dentro de la relación indirecta, porque tienen cierto nivel de importancia dentro de la sentencia, pero no permite decidir nada por sí mismo.

Menciona: 333, 488, 1881, 2509, 672, 3299, 1424, 2514, 290, 3754, 2236, 582, 1643, 435, 4595, 1322, 6642, 2473, 5704, 1693, 309, 1925

Estas sentencias se consideraron dentro de la relación porque es nombrado dentro de la sentencia, pero no tiene mayor relevancia dentro de la misma.

5.2. Análisis e interpretación de resultados:

Dado el análisis de la resolución administrativa del caso en específico (la cual se encuentra anexada al presente trabajo de investigación)¹, se señala que en la revisión a la entrega de cargo que adjuntó el servidor en sus descargos, obran el acta de entrega de bienes patrimoniales y la constancia de no adeudar, las cuales cuentan con visto bueno de la Unidad de Control Patrimonial y la Unidad de Tesorería de la Entidad Pública.

Sin embargo, en la resolución manifiesta que en los actuados no se cuenta con firma de recepción de la persona que recibe el cargo, ni tampoco de la representante de la Unidad de Recursos Humanos, razón por la cual en los descargos presentados en el Informe de Gestión del servidor no se evidencia el estado situacional de los trabajos o actividades programados, ejecutados y/o pendientes de atención. Asimismo, se advierte que el servidor no habría efectuado la entrega de cargo, la cual se infiere como un acto de cumplimiento obligatorio y formal, que no depende del régimen laboral al cual pertenece el servidor; dicha entrega de cargo consiste en entregar un informe o reporte al jefe inmediato superior o a quien este delegue, acerca de los trabajos pendientes de atención y acervo documentario de su competencia dando conformidad del acto mediante la suscripción de los formularios correspondientes.

¹ Lo que hace referencia al anexo del caso en específico para una mayor comprensión de lo expuesto en el tema de investigación.

Haciendo el seguimiento al caso, se tomó testimonio a la Especialista III de la Unidad de Recursos Humanos con fecha 31 de mayo de 2021, quien manifestó que no recibió ningún cargo por parte del servidor y no revisó el informe de entrega de cargo, partiendo de lo dicho por la Especialista no existe concordancia con lo señalado por el servidor en los descargos descritos, lo cual queda en evidencia con los documentos presentados toda vez que, dichos documentos no cuentan con la firma ni sello de recepción por parte de la especialista. En ese sentido, la resolución indica que todos los documentos adjuntados por el servidor en sus descargos son “originales”, lo cual acredita que dichos documentos no fueron diligenciados y presentados oportunamente.

En base a la renuncia presentada a la Unidad de Recursos Humanos, se le informó al servidor que su último día laborable sería el 31 de enero de 2020, por consiguiente, el servidor debió haber realizado la entrega de cargo respectiva el 30 de enero de 2020, ya que está establecido que el plazo para la entrega de cargo se realizará hasta un (01) día antes de la culminación de la relación laboral o contractual.

En la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se advirtió que el servidor no fue diligente al presentar su entrega de cargo a su jefe inmediato, quedando pendiente el estado situacional de las actividades asignadas, así como documentos pendientes de atención y otros, por lo advertido por la Unidad de Recursos Humanos. En ese sentido, al evaluar los descargos y los medios probatorios actuados por el servidor, se evidencia que las imputaciones formuladas contra el servidor no han sido desvirtuadas, por lo que la conducta poco diligente desplegada del servidor, conlleva a responsabilidad conforme a la imputación contenida al haberse acreditado el incumplimiento de la falta de entrega de cargo.

Se evidencia que el servidor no tomó las medidas preventivas y necesarias para garantizar la correcta entrega de cargo, por lo que se acredita la falta imputada en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ya que consiste en la vulneración del deber de responsabilidad que debe tener todo servidor público al concordar con el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública concordando con el literal q) del artículo 85° de

la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil.

Finalmente, como resultado del expediente administrativo disciplinario, se impuso la sanción disciplinaria de “SUSPENSIÓN POR SIETE (07) DÍAS”, contra el servidor, sanción prevista en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil.

De las 36 Sentencias del Tribunal Constitucional vinculado a la entrega de cargo:

Se revisaron dichas sentencias para validar si dentro del Tribunal Constitucional se han manifestado acerca de la no entrega de cargo, ya que permitiría sustentar de manera legal el caso de estudio en específico; sin embargo, no se encontraron casos equivalentes al caso específico dentro de las sentencias antes mencionadas.

5.3. Discusión:

1. Existe discordancia con el autor Cubas (2017) ya que él señala que la administración pública utiliza el PAD, como herramienta para deshacerse de los funcionarios y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, pero la discusión es si secretaría técnica al momento recomendar una sanción, depende del área de recursos humanos y no puede ser considerado como herramienta para deshacer, porque se encarga de verificar la actividad probatoria, precalificar las presuntas faltas y sancionar conforme lo establecido por la Ley Servir.

2. Para los autores Anaya y Muñoz (2018), manifiestan el apoyo de la Oficina de Asesoría Jurídica en el PAD, en los casos de “destitución” para un mayor aporte legal, con la autorización del titular de la Entidad, ya que dichos autores tienen importancia en el proceso del PAD, pero la discusión sería en los casos de falta de “entrega de cargo” se podría pedir un apoyo legal a dicha área al momento de recomendar una sanción para que sea más transparente y congruente el proceso.

3. En lo que respecta a Acasiete et al. (2016), el vacío legal de la Ley Servir lo relaciona con el rendimiento laboral del funcionario y servidor público, al momento de recomendar y oficializar la sanción. Dicho ello, la discusión sería en la mala percepción al régimen disciplinario por el secretario técnico al ser este (preferentemente abogado) el encargado al sancionar de forma deficiente a los funcionarios y servidores públicos.

4. Por lo mencionado por Portilla (2018), señala la vulneración del principio de inmediatez al interponer una sanción por el trascurso del tiempo, al ser un limitante a la facultad sancionadora al igual que la ejecución de un debido procedimiento y lo que manifiesta Osorio (2019) es que el PAD incurre en arbitrariedad en agravio del funcionario o servidor público, en las distintas situaciones jurídicas laborales que se originan en la administración pública, sobre ello, la discusión se da en la capacitación correcta al secretario técnico ya que ejerce la secretaria técnica, ya que es el encargado para recomendar la sanción o archivo y tener presente el debido proceso y el ser capaz de motivar de forma correcta.

5. En Chile, según la ley 18.834 en su Estatuto Administrativo, en el artículo 134° indica que el “juzgador” de los procesos disciplinarios, es el jefe superior de la Institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director de Servicios Nacionales Desconcentrados pero en ello, vulnera la independencia del proceso y la imparcialidad al momento de sancionar, sin embargo, en Perú la discusión sería, en el caso del secretario técnico según la Ley Servir, ya que es el único encargado en primera instancia en recomendar una sanción y en llevar el proceso.

6. En Argentina al ser un gobierno federal, tiene en su propia normativa interna (Constitución y Legislación) dentro del PAD afectar el correcto ejercicio profesional del abogado su regulación disciplinaria al no ser uniforme, quien ejerce su potestad disciplinaria es el Tribunal de Ética, bajo la Ley 22192 cada provincia tiene la libertad de establecer las faltas que mejor correspondan para cada infracción, las cuales pueden ser:

Apercibimiento, Multa, Suspensión de la matrícula por 2 años, Cancelación de la matrícula. Ahora bien, la discusión es que, en el Perú, lo que Servir ha propuesto desde un principio es tener un reglamento interno para todos los regímenes laborales del país, ya que la potestad disciplinaria lo ejerce solo el secretario técnico de cada Entidad Pública y con ello puede sancionar de acuerdo a las sanciones de la Ley Servir.

7. En Ecuador, bajo su Código Orgánico de la Función Pública (COFJ), en su artículo 4° manifiesta, que todo abogado acarrea una sanción disciplinaria indistintamente de la relación laboral que tenga en el ámbito privado, público o independiente en agravio al cliente a representar, dicho ello, los jueces al momento de sancionar una falta grave requieren que sea considerado dentro de un proceso judicial (ejem: para suspender el ejercicio profesional), sin necesidad de un proceso administrativo y en caso de apelación de la sanción recurren al Tribunal de Honor, pero la discrepancia sería, que en Perú el secretario técnico es el único en ver los procesos administrativos disciplinarios en la Entidad donde labora y de igual forma, realiza las funciones que le otorga la Ley Servir y el proceso judicial se realizará agotando la vía administrativa para irse a una vía contenciosa administrativa ya que a comparación de Ecuador, en el Perú afectaría de forma directa, libre e independientemente al secretario técnico al imponer sanciones.

8. En España, por medio de su Estatuto y los encargados de ejercer sus facultades disciplinarias, se encuentra regulado en su legislación la distinción de la sanción de acuerdo a su gravedad, la discusión sería en el Perú, lo que refiere a la Ley Servir no tiene esa distinción, ya que el secretario técnico recomienda y adecua la presunta falta cometida por el servidor o funcionario a lo establecido en la Ley, pero de forma general, mas no en una distinción de gravedad de sanciones.

9. En Colombia, su clasificación por la Ley 734 por su artículo 42°, en dicha práctica, se verifica que el juez disciplinario debe iniciar un proceso de

adecuación típica de la conducta y realizar un proceso de valoración para declarar si la conducta constituye falta grave o leve, por lo que es difuso y discrecional ya que el juez en su aplicación afecta el debido proceso de forma previa, escrita y cierta, la discusión sería, que en Perú, ciertamente no hay una clasificación de las faltas disciplinarias al igual que no es ejercida por un juez sino por el secretario técnico al momento de precalificar un inicio o archivo de PAD, por ello, de forma general más no específica en nuestra legislación no se clasifica la falta sino que es interpretada y analizada según el caso en concreto.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones:

Primera: En base al caso en específico se concluye que el secretario técnico al no ser un profesional de derecho emite una sanción en base a su criterio, la cual en este caso no está de acuerdo con la normativa vigente para resolver dicho caso.

Segunda: En base al informe antes mencionado acerca de la no entrega de cargo, la sanción recomendada permite concluir que de acuerdo a la doctrina, junto a las funciones del secretario técnico (preferentemente abogado) y la relación con la administración pública, la falta de transparencia al momento de sancionar de acuerdo a lo que indica la Ley del Servicio Civil, por tanto que al ser este literal interpretado de forma general, más no de forma específica, se genera un vacío legal en la cual el mismo Secretario Técnico al no ser abogado impone esta sanción y no lo aplica de forma correcta, al ser el único que puede interpretar el derecho para el deslinde de responsabilidades.

Tercera: En base al análisis realizado de las sentencias del Tribunal Constitucional relacionados al tema de entrega de cargo, podemos concluir que no existe ningún proceso por falta de entrega de cargo; pero eso no significa que no exista tal casuística porque es ante instancias administrativas donde se manifiesta dichas faltas ya sea que el caso termine como un proceso archivado y/o un proceso de instrucción.

Cuarto: De las 36 sentencias del Tribunal Constitucional, se concluye que es necesario cumplir con la entrega de cargo ya que se constituye como una obligación.

6.2. Recomendaciones:

Primero: Adicionalmente a la descripción dada y la observación de la práctica jurídica se recomienda que, para cumplir con lo reglamentado en el PAD, lo regulado en la Ley y las normas vinculadas, lo que debe cumplir el Secretario Técnico (añadiendo a lo regulado) deberá incluir:

Elabora un Manual interno de Tipificación de infracciones y sanciones del servicio civil; así, como brindar capacitación anual al personal que labora en la institución sobre el señalado manual.

Segundo: Se recomienda, incorporar el artículo 85° con el supuesto de “No realizar la entrega del informe de gestión y/o entrega de cargo del puesto que venía ocupando”.

Tercero: Los procesos administrativos disciplinarios deberían ser evaluados y tramitados por un profesional de derecho; ya que dicho profesional cuenta con la acreditación científica de realizar la interpretación del derecho y la aplicación del mismo.

Cuarto: Se recomienda, que los casos tratados por el TC que guarden relación directa o indirecta sobre el tema de la entrega de cargo, sean desarrollados y sustentados con un mejor análisis y descripción, ya que se ha visto en los casos revisados que realizar la entrega de cargo es una obligación.

REFERENCIAS

- Abanto Revilla, C. (2018). *Guía del régimen del servicio civil : preguntas y respuestas segun los informes de Servir*. Gaceta Jurídica.
- Acasiere Romani, C. M. (2016). *Régimen disciplinario y el rendimiento laboral de los*
- Alarcón Sotomayor, L. ; Gómez Tomillo, M. ; Tirado Barrera, J. ; Jara Bautista, J.; Santi Cabrera L.; Rojas Montoya N.; Garcia Cavero, P. (2017). *Derecho Administrativo Sancionador*. Instituto Pacífico S.A.C.
- Alfonso, P. (1892). *De la Interpretación de la Ley*. Imprenta Cervantes.
- Alza Barco, C. (2015). *Aprender de la experiencia : ocho estudios de caso para enseñar políticas públicas y gestión pública*. PUCP.
- Anacleto Guerrero, V. (1999). *Guía de procedimientos administrativos : guía teórico-práctica para operadores y usuarios de la administración pública*. Editorial Gaceta Jurídica.
- Anacleto Guerrero, V. (2003). *Guía de procedimientos administrativos : guía teórico-práctica para operadores y usuarios de la administración pública*. Editorial Gaceta Jurídica.
- Anacleto Guerrero, V. (2017). *Guía de procedimientos administrativos y proceso contencioso administrativo : guía integral teórica y práctica para operadores y usuarios de la administración pública*. Editorial IDEMSA.
- Anaya Andrade, J. y Muñoz Zavaleta, J. (2018). *La Intervención de la Oficina de Asesoría Jurídica y su Influencia en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en Materia de Destitución Bajo la Ley Servir en el Hospital Hermilio Valdizán* [Tesis de Grado, Universidad Autónoma del Perú]. Repositorio Institucional – Universidad Autónoma del Perú.
- Avila Acosta, R. (2003). *Estadística Elemental* (Tercera ed.). Estudios y Ediciones R.A.
- Bacacorzo, G. (1997). *Diccionario de la administración pública : terminología empleada en el derecho administrativo, la función pública y materias relacionadas*. Griley.
- Bendezu Neyra, G. (2015). *Procedimiento administrativo disciplinario en la legislación del servicio civil*. Editorial FFCAAT.
- Bermúdez Tapia, M. (2007). El procedimiento para nombrar altos funcionarios públicos en el Perú. *Estudios Constitucionales*, 5(2), 275-288.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82050213>
- Bernales Ballesteros, E. (3ra ed.). (1997). *La Constitución de 1993*. ICS EDITORES.
- Camargo Quiroga, A. (2018). *La administración pública y el procedimiento administrativo en el Perú*. Joshua V&E Editores.
- Carnota, W. (2005). *Instituciones de Derecho Público*. Editorial La Ley.
http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S1726-46342009000200013&script=sci_arttext
- Chuayffet Chemor, E. (1era ed.). (1983). *Derecho Administrativo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM.
- Cubas Bravo, J. A. (2017). *La Justicia Administrativa Disciplinaria en el Perú* [Tesis Doctoral, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio Institucional – Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- David, P. (1980). *Sociología Jurídica-Perpectivas conflictos y dilemas de sociedad, persona y derecho en la época actual*. Editorial Astrea.
- De Vergottini, G. (1era ed.). (2004). *Derecho Constitucional comparado*. Instituto de investigaciones Jurídicas.
- Dromi, R. (1998). *Tratado de derecho administrativo*. Ediciones Ciudad Argentina.
- Espinal Sante, J. (2000). *La gestión administrativa de personal : manual de asesoría y consulta*. MGC Corporación al Desarrollo.
- Estudio, G. d. (2005). *Programa de desarrollo de la materia administrativa*. Editorial Estudio.
- Fraga, G. (1985). *Derecho Administrativo* (24º ed.). Editorial Porrúa S.A.
- García De Enterria, E. (1992). *Curso de De Derecho Administrativo* (Vol. 1 Tomo II). Editorial Civitas.
- García Palacios, O. (2010). *Curso de Derecho Constitucional*. UNAN - León.
- Goicochea Vásquez, J. ; Sánchez Sevallos, E. (1998). *Normas legales para la administración pública*. Editora Gráfica Venus.
- González Loor, K. L. (2014). *Régimen Jurídico laboral de los administradores de las empresas públicas en el Ecuador* [Tesis de Grado, Pontificia Universidad Católica de Ecuador].

- Repositorio Institucional – Pontificia Universidad Católica de Ecuador.
- Guzmán Napuri, C. (2019). *Procedimiento administrativo sancionador*. Instituto Pacífico S.A.C.
- Haro Carranza, J. (2012). *Derecho laboral en la administración pública*. Editorial San Marcos.
- Haro Carranza, J. (2014). *SERVIR : el nuevo régimen del servicio civil en la administración pública*. Editorial San Marcos.
- Hernández Sampieri, R.; Fernández Collado, C.; Baptista Lucio, M.. (2014). *Metodología de la Investigación*. Editorial Mc Graw Hill Educación.
- Hilario Melgarejo, A. (2019). *Manual del régimen disciplinario y sancionador por responsabilidad funcional en el sector público*. Editorial Gaceta Jurídica.
- Huanco Yañez, A. (1984). *Derecho administrativo, primer curso : la función pública y los trabajadores estatales*. Asociación de Fomento de la Cultura del Ande.
- Huanco Yañez, A. (1990). *Tribunal del Servicio Civil : reclamaciones jurídicas en administración pública, reclamaciones del profesor : procedimiento a seguir*. Editorial Gaceta Jurídica.
- Hubner Gallo, J. (2da ed.). (1963). *Manual de Filosofía del derecho*. Editorial Jurídica de Chile.
- Humanidades, U. (14 de enero de 2020). *Cinco obras que te harán conocer a José María Arguedas*. UCH. <https://www.uch.edu.pe/uch-noticias/p/cinco-obras-que-te-haran-conocer-jose-maria-arguedas>
- INAP. (1987). *Normas legales y administrativas relativas al régimen disciplinario de los funcionarios y servidores públicos*. INAP.
- Jara Bautista, J. (2016). *Derecho administrativo disciplinario en el marco de la Ley del Servicio Civil, Ley n° 30057, desde un enfoque de las opiniones técnicas de SERVIR : manual práctico*. Lex & Iuris.
- Jara Bautista, J. (2021). *Régimen disciplinario en el sector público : enfoque desde la Ley N.º 30057*. Pacífico Editores.
- Lacoviello, M. y Zuvanic, L. (2006). Desarrollo e integración de las gestiones de recursos humanos en los Estados Latinoamericanos. *Documentos y Aportes en Administración Pública y Gestión Estatal*, 6(7), 45-92. <https://www.redalyc.org/pdf/3375/337530212002.pdf>
- Lizarraga Guerra, V. (2013). *El Derecho Disciplinario en la Administración Pública*. Editora y Librería Jurídica E.I.R.L.
- Madueño, R. ;Capato, A.; Ruiz Daniel, O.; Lonigro, Fe. ; Rufino Trueba, M. (2da ed.). (1997). *Institucion de derecho publico*. Ediciones de Macchi.
- Margaín Manautou, E. (8va. ed.). (1999). *De lo contencioso administrativo. De anulación o ilegitimidad*. Editorial Porrúa.
- Martínez Morales, R. (3ra. ed.). (s.f.). *Derecho administrativo*. Harla.
- Medina Sánchez, R. (2015). *Análisis de constitucionalidad y legalidad regimen disciplinario de abogados* [Tesis de Grado, Pontificia Universidad Católica de Ecuador]. Repositorio Institucional – Pontificia Universidad Católica de Ecuador.
- Mendiburu Mendocilla, M. (2010). *Régimen disciplinario del poder judicial : hacia un nuevo modelo de control*. Pape de viento.
- Mendoza Fuentes, N. (1997). *Proceso administrativo disciplinario en el sector público*. Editorial Bustos e Hijos.
- MINJUS. (2015). *Guía práctica sobre el régimen disciplinario y el procedimiento administrativo sancionador / Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico*. MINJUS.
- Monacelli, G. (9na. ed.). (1961). *Elementos Derecho Administrativo, legislación fiscal y aduanera*. Editorial El Ateneo.
- Moreyra Siguar, E. (2008). *Responsabilidad de funcionarios y servidores públicos y proceso administrativo disciplinario*. Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.
- Morón Urbina, J. (Mayo de 2019). *Comentario a la Ley Del Procedimiento Administrativo General, Tomo II*. Gaceta Jurídica.
- Mory Príncipe, F. (2008). *El proceso administrativo disciplinario : derechos, deberes, obligaciones, faltas, sanciones, jurisprudencias, marco legal*. Editorial Rodhas.
- Nunja García, J. (2017). *Marco jurídico que regula la carrera pública (SERVIR) : meritocracia en el Estado*. Instituto Pacífico.
- Nunja García, J. (2019). *La administración y gestión pública en el proceso de descentralización*. Instituto Pacífico.

- Osorio Montoya, P. (2019). "Nuevas orientaciones dogmáticas, procedimentales Ley 30057: impacto en el ordenamiento jurídico administrativo sancionador disciplinario peruano" [Tesis Doctoral, Universidad Nacional Trujillo]. Repositorio Institucional - Universidad Nacional de Trujillo.
- Pacori Cari, J. (2012). *El código regional de procesos administrativos disciplinarios del gobierno regional de Arequipa (desaciertos y aciertos)*. Editorial Uranio.
- Pacori Cari, J. (2018). *Manual de derecho administrativo disciplinario : régimen disciplinario de los servidores públicos en el Perú*. Ubi lex Asesores.
- Patrón Faura, P. (2014). *Derecho administrativo y administración pública en el Perú*. Universidad de San Martín de Porres.
- Pertuiset, E. (1992). *Normas legales y administrativas relativas al régimen disciplinario de los funcionarios y servidores públicos*. INAP.
- Portilla García, K. (2018). *El proceso administrativo disciplinario a Trabajadores Municipales del Régimen Laboral Privado y la Afectación al Principio de Inmediatez en la ley del servicio civil en el Perú* [Tesis de Grado, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. Repositorio Institucional – Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
- Ramos Nuñez, C. (s.f.). *Como hacer una tesis*. Grijley.
- Rico Iberico, G. (2022). *Procedimiento administrativo Disciplinario en la Ley del Servicio Civil*. Escuela de Derecho LP.
- Rizo Oyaguen, A. (1991). *Manual Elemental Derecho Administrativo*. Universidad Autónoma de Nicaragua.
- Rodas Ramirez, S. (2015). *Normas para la actividad del servicio civil en la administración pública / sumillado, concordado, anotado, normas complementarias, resoluciones de observancia obligatoria, a cure*. Editorial Rodhas.
- Román Cordero, C. (2020). *Derecho administrativo sancionador en Chile: "Ubicación" y "Limite"*. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22412/21642>
- Saltos Aliaga, T. E. (14 de Febrero de 2019). *Aplicabilidad de la interpretación tutelar de los principios del derecho laboral a la función pública en el Ecuador desde el 2015* [Tesis de Grado, Pontificia Universidad Católica de Ecuador]. Repositorio Institucional – Pontificia Universidad Católica de Ecuador.
- Sánchez Chacón, V. (18 de Junio de 2014). *Funcionario público y la tensión que enfrenta entre el marco legal: los principios y la interpretación que hacen de su rol: el caso de servicio público* [Tesis de Maestría, Universidad de Chile]. Repositorio Institucional – Universidad de Chile.
- Santofimio, J. (1994). *Acto administrativo eficacia y validez*. Universidad Externado de Colombia.
- Santos Loyola, C. y Pando Vilchez, J. (2009). *La administración pública en la Constitución*. Gaceta Jurídica.
- Servir. (17 de Marzo de 2022). *Mayoría de los servidores públicos del Gobierno Nacional están distribuidos en 4 ministerios*. gov.pe <https://www.gob.pe/institucion/servir/noticias/591137-mayoria-de-los-servidores-publicos-del-gobierno-nacional-estan-distribuidos-en-4-ministerios>
- Servir. (2013). Ley del servicio civil. 04 de julio del 2013. D.O. No. 498602.
- Servir. (2015). Ley n° 30057. Ley del servicio civil, y sus reglamentos. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1081863>
- Servir. (2016). Formalizan la aprobación de la Directiva "Reglas y Estructura del Servicio Civil de Carrera de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil". 27 de enero de 2016. D.O. No. 576779.
- Servir. (Junio de 2021). *Procedimiento administrativo disciplinario en el marco de la Ley del Servicio Civil cuaderno de trabajo*. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2679203/Procedimiento%20Administrativo%20Disciplinario%20en%20el%20marco%20de%20la%20Ley%20del%20Servicio%20Civil.pdf?v=1643415704>
- Solorzano Orellana, J. (2012). *Cambio institucional de la Administración Pública Estado Ecuatoriano: 1970-2009* [Tesis de Grado, Pontificia Universidad Católica de Ecuador]. Repositorio Institucional - Pontificia Universidad Católica de Ecuador.
- Torres Morrón, E. S. (17 de Junio de 2021). Los vicios de nulidad y su incidencia en la gestión de los procedimientos administrativos disciplinarios en el año 2019. *Gestión en el Tercer Milenio*, 24(47), 165-173.

- trabajadores de las Secretarías Técnicas del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Lima 2015* [Tesis de Grado, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio Institucional – Universidad Cesar Vallejo.
- Uprimny Yepes, R. y Rodríguez Villadóna, A. (2da ed.). (2006). *Interpretación judicial - Módulo de Autoformación*. UNC.
- Vera Novoa, M. (2018). *Procedimiento administrativo disciplinario*. Pacifico Editores.
- Vilchez Chinchayán, R. (2021). *Delitos contra la administración pública : una revisión de la parte general y especial, una propuesta de reinterpretación*. Editores del Centro.
- Villegas Paiva, A. (2021). *Compendium delitos contra la administración pública : todo lo que la doctrina y la jurisprudencia han dicho sobre los delitos que afectan a la administración pública*. Gaceta Jurídica.
- Zapata Valle, T. (2002). *Diccionario jurídico general : términos jurídicos más usados en el derecho civil, derecho penal y en la administración pública*. Editorial El Carmen.

Referencias Electrónicas

Acasiete Romani, C. M. (2016). Obtenido de:
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21456/Acasiete_RCM.

Anaya Andrade, Jhoselyn Dorina; Muñoz Zavaleta, Jesús Daniel. (2018). Obtenido de:
<http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/548/1/ANAYA%20ANDRADE%2c%20HOSSELYN%20Y%20MUNOZ%20ZAVALETA%2c%20JESUS.pdf>

Cubas Bravo, J. A. (2017). BC-TES-TMP-648.pdf. Obtenido de:
<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/1796/BC-tes-TMP-648.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXOS

Matriz de Consistencia

PROBLEMAS	OBJETIVO	HIPÓTESIS	Metodología
<p>Problema General</p> <p>¿Cuál es la evaluación del procedimiento administrativo disciplinario en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil-SERVIR, el cual está a cargo del secretario técnico?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar una conclusión a la evaluación del procedimiento administrativo disciplinario en la LEY N° 30057, Ley del Servicio Civil-SERVIR</p>	<p>Hipótesis Principal</p> <p>De la evaluación al procedimiento administrativo disciplinario en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil-SERVIR, considero que es importante modificar el artículo 85° con el supuesto de "No realizar la entrega de informe de gestión y/o entrega de cargo del puesto que venía ocupando" como falta.</p>	<p>Tipo y Diseño de Investigación</p> <p>El tipo de investigación es de carácter descriptivo, usando los métodos en la presente tesis que serán inductivo y exegético, con un diseño de estudio de caso, toda vez que no se van a manipular las categorías, sino que serán observadas dentro de su propio contexto</p> <p>Población y Muestra</p> <p>Para esta sección se tomó en consideración la jurisprudencia constitucional en referencia de "entrega de cargo" (36 STC). Es decir, de toda la población (Total de Jurisprudencia del TC relacionada a la entrega de cargo) se dio la muestra de (36 STC) como resultado automático (algoritmo informático) a la búsqueda jurisprudencia con el término "Entrega de cargo" ante el portal WEB del TC.</p> <p>Técnicas de Recolección de Datos</p> <p>Recopilación de documentos, normas, bibliografía, jurisprudencias y otros.</p>
<p>Problema Específico</p> <p>¿De qué manera dentro de sus funciones se relaciona el secretario técnico con el proceso administrativo disciplinario?</p> <p>¿De qué modo el proceso administrativo disciplinario, se relaciona con la no entrega de cargo en la administración pública?</p>	<p>Objetivo Específico</p> <p>Determinar de qué manera dentro de sus funciones se relaciona el secretario técnico con el proceso administrativo disciplinario.</p> <p>Indicar de qué modo el proceso administrativo disciplinario se relaciona con al no entrega de cargo en la administración pública.</p>	<p>Hipótesis específico</p> <p>Para cumplir con el debido procedimiento en el proceso administrativo disciplinario (PAD) regulada as vinculadas, las funciones que debería cumplir el Secretario Técnico (por añadir a lo regulado) se detalla:</p> <p>-Elaborar un Manual interno de Tipificación de infracciones y sanciones del servicio civil, así como brindar capacitación anual al personal que labora en la institución sobre el señalado manual.</p> <p>La relación entre la administración pública y el procedimiento administrativo disciplinario en la Ley SERVIR es directa, porque a mejor educación de la tipificación de sanciones en el PAD al personal integrante de la administración pública menor incidencia de proceso disciplinarios.</p>	

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

Matriz de Categorización			
CATEGORÍAS	SUB-CATEGORÍAS	OBJETIVOS	PREGUNTAS
Estado	Administración Pública	Definir que es la Administración Pública para poder tener una crítica constructiva con relación a mi tema de investigación dentro del PAD en la Ley Servir	¿Cuál es mi definición de Estado?
Derecho Laboral en el Estado	Funcionario Público	Analizar las diferentes definiciones para reconocer el vínculo que tiene con la administración	¿Cuál es la diferencia entre un funcionario público y Servidor Público?
Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley Servir	Derecho Laboral en la Ley Servir	Conocer su clasificación y como conlleva la responsabilidad de realizar la entrega de cargo	¿Cuál es el porcentaje que describe Servir en los años 2022?
	Secretario Técnico	Considerar que dicha área sea asumida por un profesional en Derecho ya que al ejercer las funciones reglamentarias requiere de un estudio especializado en doctrina, normas y jurisprudencia	¿Qué funciones se le debe añadir a lo que ya regulado en la Ley Servir al secretario técnico?

GUÍA DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA

1	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE: 00333-1997-AA/TC DEMANDADO: CATORASANTISTEBAN, PERCY
	Tema	Cesen los supuestos actos violatorios a los derechos al trabajo, al honor y a la dignidad personal, materializados mediante el Oficio Múltiple N.O 007-FCA-95, por el cual se le obligó a hacer entrega del cargo de Director de la Unidad de Post Grado de la Facultad De Ciencias Administrativas de dicha Universidad.
	Instancias	Luego de verificados los argumentos se señala lo siguiente: 1.- La 1era Instancia declara IMPROCEDENTE al no acreditar los hechos que alega su demanda pues el demandante hizo la entrega de cargo. 2.- La 2da Instancia confirma la apelada y declara IMPROCEDENTE Por considerar que el oficio múltiple ha sido dictado sobre la base de las resoluciones.
	TC	Declara IMPROCEDENTE la acción de Amparo al realizar la entrega del cargo requerido bajo inventario; motivo por el cual, al haber consentido dicho acto administrativo; antes de interponer esta demanda, debió cumplir con agotar la vía previa.
	RECURSO	AMPARO
2	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:00488-1999-AA/TC DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
	Tema	Solicita que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N. ° 824-97-MDI, él no formuló renuncia al cargo, por lo que solicita su reposición en el cargo de Jefe de la División de Licencias de Construcción-Reposición Laboral
	Instancias	Luego de verificados los argumentos se señala siguiente: 1- La 1era Instancia declara IMPROCEDENTE al interponer recurso de nulidad y transcurrido un (01) año interpone la acción de garantía. 2- La 2da Instancia confirma la apelada y declara IMPROCEDENTE por considerar que, llegar a dilucidar la controversia conllevaría a la actuación de pruebas, lo que no es posible en los procesos de garantía como el presente, que por su carácter excepción al y sumárisimo carece de estación
	TC	Declara IMPROCEDENTE la acción de Amparo ya que el demandante cobró el pago por concepto de beneficios sociales, según se acredita con el documento obrante de fojas "... y se exige a este Tribunal de tener que pronunciarse sobre el fondo de la pretensión, pues el vínculo laboral ha quedado disuelto
	RECURSO	AMPARO
3	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:00339-1999-AC/TC DEMANDADO: GERENTE CENTRAL DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL
	Tema	Que cumpla lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 292-97-SE-TP-CME-PJ, que ordena el pago de los incentivos, compensación por tiempo de servicios en su condición de ex servidor del Poder Judicial-Pago E incentivos Laborales
	Instancias	Luego de verificados los argumentos se señala lo siguiente: 1.- La 1era Instancia declara FUNDADA la demanda considerando que el recurrente fue considerado dentro del programa de retiro voluntario con incentivos y que la Resolución Administrativa N.O292-97-SE-TP-CME-PJ. 2.- La 2da Instancia declara IMPROCEDENTE por considerar que no se ha cumplido con el agotamiento de la vía previa por ese motivo revoco la apelada
	TC	Declara FUNDADA la acción de Cumplimiento donde ordena que se dé cumplimiento al artículo 20 de la Resolución Administrativa N° 292-97-SE-TP-CME-PI que dispone el pago de los incentivos correspondientes, así como la liquidación de la compensación por tiempo de servicios del demandante
	RECURSO	CUMPLIMIENTO
4	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:1188-1999-AA/TC DEMANDADO: CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE LIMA-CALLAO
	Tema	Interpone una Acción de Amparo para que se declare no aplicable a su persona la Carta Notarial N.0414-98-CORDELICNGG, se dispone la conclusión de su vínculo laboral, como abogado de la Oficina General de Asesoría Legal por ello, solicita que se le reincorpore y paguen todos sus derechos laborales y demás prerrogativas dejadas de percibir, entre otros-Reincorporación Laboral.
	Instancias	Luego de verificados los argumentos se señala lo siguiente: 1.- La 1era Instancia declara FUNDADA la demanda al considerar que las razones de reorganización alegada por la demandada No constituyen causal de despido, según el TUO del Decreto Legislativo N° 728, por lo que se han vulnerado los derechos constitucionales del demandante. 2.- La 2ª Instancia confirma la apelada y declara IMPROCEDENTE por considerar que el TUO del Decreto Legislativo N° 728 ha optado por el despido injustificado ya que sólo procede abonar al trabajador una indemnización tarifada por el propio legislador, de manera que en nuestro sistema laboral ya no es posible la reposición en el trabajo, salvo en el caso de despido nulo
	TC	Declara FUNDADA la acción de Amparo inaplicable al demandante el acto administrativo contenido en la Carta Notarial N° 414-98-CORDELICAIGG, Y ordena que la demandada proceda a reincorporar a Edgard Dagoberto Montañez Limo en el cargo que venía desempeñando a la fecha en que se produjo su cese o en otro de similar nivel, sin abono de las remuneraciones dejadas de percibir durante el período no laborado
	RECURSO	AMPARO
5	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:2509-2002-AA/TC DEMANDADO: FRANCISCO VILLANUEVA CHÁVEZ
	Tema	Cese en los actos de incumplimiento, expidiéndose la Resolución de Nombramiento en el cargo de Jefe de Laboratorio del Centro Educativo, Karl Weiss de Chiclayo, el que ganó en Concurso público-Nulidad de Concurso Público.
	Instancias	Luego de verificados los argumentos se señala lo siguiente: 1- La 1era Instancia declara IMPROCEDENTE la demanda considerando que el actor no acreditó en modo alguno que la alegación que contiene su demanda constituya materia de una acción de amparo, y que en el relato de los hechos no ha hecho referencia al derecho fundamental consagrado en la Constitución que dé motivo a la acción de amparo. 2- La 2da Instancia confirma la apelada y declara IMPROCEDENTE al estar argumentando que la firma de una acta de adjudicación no obliga a expedir una resolución de nombramiento, cuando resulta evidente que se están transgrediendo los dispositivos legales pertinentes.
	TC	Declara IMPROCEDENTE la acción de Amparo haciendo énfasis en la Directiva No.06-2001 -ME-VMGI, aprobada por R.M. N.º 576-2001-ED en su numeral 5.5 del Capítulo V - Disposiciones Generales, establece "que para el proceso de concurso el número mínimo de postulantes aptos será de dos docentes, si no existiera el número mínimo de concursantes, la plaza será declarada desierta".
	RECURSO	AMPARO

6	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:1561-2003-AA/TC DEMANDADO: VITOLLAURACHACHAIMA
	Tema	Que se deje sin efecto la destitución de su cargo como servidor por tiempo indefinido, en su condición de representante de la empresa Proservice Group S.A, pues alega que se han vulnerado sus derechos al trabajo, al debido proceso y de defensa - Nomenclatura.
	Instancias	Luego de verificados los argumentos se señala lo siguiente: 1- La 1era Instancia declara IMPROCEDENTE la demanda considerando que por estimar que en autos está acreditado que el demandante no posee vínculo laboral con la Corte Superior de Justicia de Apurímac, pues su relación laboral es con la empresa Proservice Group S.A y, por ende, no se ha acreditado la vulneración de los derechos invocados. 2- La 2da Instancia confirma la apelada y declara IMPROCEDENTE al argumentar lo mismo que en primera instancia.
	TC	Declara INFUNDADA la acción de Amparo por lo que no puede ser estimada, toda vez que la entrega de cargo por disposición de la empleadora, y ante la designación de una nueva representante, no puede implicar, en modo alguno, que el empleado haya vulnerado el derecho al trabajo invocado por el demandante
	RECURSO	AMPARO
7	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:2269-2002-AA/TC DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA
	Tema	Que se inaplique la Resolución de Alcaldía N.00105-2002-A-MPP, por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la dignidad, a la libertad de trabajo y al debido proceso, se le designó en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de dicha entidad demandada – Inaplicabilidad de Resolución Alcaldía
	Instancias	Luego de verificados los argumentos se señala lo siguiente: 1- La 1era Instancia declara IMPROCEDENTE la demanda por considerar que la Resolución de Alcaldía N°105-2002-A-MPP, en su segundo artículo, dispuso que se observe la forma debida respecto a la entrega de cargo y la confidencialidad que amerita el cargo de confianza desempeñado por el accionante. 2- La 2da Instancia confirma la apelada y declara IMPROCEDENTE al argumentar que no se han vulnerado los derechos constitucionales del actor y además la Municipalidad emplazada no se pronunció dentro del plazo de ley sobre la apelación, produciéndose el silencio administrativo que facultaba accionar al demandante, por lo que tampoco se ha vulnerado el derecho a la instancia plural.
	TC	Declara INFUNDADA la acción de Amparo por lo que: a) El cese dispuesto puede ser determinado por la autoridad administrativa competente cuando sea considerado necesario, siendo evidente que con ello no se afecta el derecho y; b) Respecto a la presunta afectación del derecho a la dignidad del demandante, cabe precisar que de la resolución cuestionada no se evidencia infracción alguna.
	RECURSO	AMPARO
8	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:672-2003-AA/TC DEMANDADO: CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL HUÁNUCO
	Tema	Que se declare inaplicable el Memorando N.° 006-2002-CTAR-HCO-GSRM-RO/PC, manifestando que ha laborado en forma ininterrumpida desde el mes de abril de 1999, en su condición de maestro de obras – ENTREGA DE CARGO.
	Instancias	
	TC	Declara INFUNDADA la acción de Amparo por lo que en autos no están suficientemente acreditados los hechos que sustentan La demanda, esto es, que hubo una relación de subordinación y dependencia, así como que el recurrente haya cumplido una jornada laboral mínima.
	RECURSO	AMPARO
9	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:1542-2003-AA/TC DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
	Tema	Que se disponga su reincorporación a su centro de trabajo, como trabajador permanente de la mencionada municipalidad, como chofer volquetero– REINCORPORACIONAL CENTRO DE TRABAJO
	Instancias	Luego de verificados los argumentos se señala lo siguiente: 1- La 1era Instancia declara FUNDADA la demanda al considerar que se encuentra acreditado que el demandante ha realizado labores de naturaleza permanente por más de un año en la municipalidad. 2- La 2da Instancia declara IMPROCEDENTE por considerar que no aparece del Memorandum Circular N°01-2003-URH el despido del actor, y tampoco prueba alguna del retiro de su tarjeta de asistencia.
	TC	Declara FUNDADA la acción de Amparo, ordena que la demandada proceda a reincorporar al demandante en su condición de contratado en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales, o en otro de igual nivel o categoría
	RECURSO	AMPARO
10	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:3299-2003-AA/TC DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDOORTIZ
	Tema	Que se declare la inaplicación del Memorando N°080-03-MDJLO/UP, mediante el que se dispuso su cese laboral, en forma permanente, hasta la fecha de su cese, habiendo acumulado más de 4 años de servicios ininterrumpidos, razón por la cual considera arbitrario y sin sustento legal el despido del que ha sido objeto, habiéndose vulnerado su derecho al trabajo–CESE LABORAL
	Instancias	Luego de verificados los argumentos se señala lo siguiente: 1- La 1era Instancia declara FUNDADA la demanda al considerar que está acreditada la relación de continuidad en el servicio Por un lapso de tiempo superior al año de servicios. 2- La 2da Instancia declara INFUNDADA por la actora no ha acreditado haber trabajado de modo ininterrumpido durante diversos periodos.
	TC	Declara FUNDADA la acción de Amparo ordena que la Reponer a la actora en el cargo que venía ocupando a la fecha de su cese, O en otro de igual nivel o categoría.
	RECURSO	AMPARO
11	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:1424-2004-AA/TC DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ
	Tema	Que se deje sin efecto el Memorandum Múltiple N° 024-2002-MPH-DM, que se le reponga en el puesto de trabajo que desempeñaba, del que fue destituido en forma arbitraria. Alega haber sido contratado para ejercer el cargo de laboratorista del Centro Médico Municipal –REPOSICIÓN LABORAL
	Instancias	Luego de verificados los argumentos se señala lo siguiente: 1- La 1era Instancia declara FUNDADA la demanda al considerar que por estimar que en autos está acreditado que el demandante desarrolló labores de naturaleza permanente durante más de un año, y, por lo mismo, se encuentra amparado por la invocada Ley N°24041. 2- La 2da Instancia declara INFUNDADA por estimar que la relación contractual materia del proceso es de naturaleza civil.

	TC	Declara FUNDADA la acción de Amparo ordena que la emplazada reponga a la demandante en el cargo que desempeñaba al momento de su destitución o en otro de igualo similar nivel o categoría
	RECURSO	AMPARO
12	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:2674-2003-AA/TC DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN
	Tema	Solicitando que se ponga final a la violación de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, al debido proceso y la adecuada protección contra el despido arbitrario, así como que se le reconozca en su condición de trabajador permanente y se le reponga en su puesto de trabajo como Asesor Administrativo y Jefe del Área de Abastecimientos y Servicios Auxiliares en dicha municipalidad, abonándosele el pago de las remuneraciones Dejadadas de percibir—REPOSICIÓN LABORAL
	Instancias	Luego de verificados los argumentos se señala lo siguiente: 1- La 1era Instancia declara FUNDADA la demanda con el certificado de trabajo y otros documentos presentados, ha demostrado que ha trabajado para la entidad demandada desde el 01 de enero de 1999 hasta el 30 de diciembre del 2002, es decir, por un periodo de 04 años, siendo entonces de aplicación el artículo 01° del artículo 24041. 2- La 2da Instancia declara INFUNDADA por estimar que el accionante no ha demostrado el despido que alude en su demanda y más aún por el hecho de que el mismo Demandante presenta en autos copias de las actas de la entrega del cargo con su firma
	TC	Declara FUNDADA la acción de Amparo, ordena a la Municipalidad Distrital de la Unión, la reposición del recurrente en su puesto de trabajo o en otro de igual nivel o jerarquía.
	RECURSO	AMPARO
13	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:2514-2005-HC/TC DEMANDADO: VIGÉSIMO QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA
	Tema	Estaría atentando contra su derecho a la inviolabilidad de domicilio, conexo con el derecho a la libertad individual, al haber ordenado el primero, por vía de exhorto, que el segundo realice una diligencia judicial en su domicilio, ubicado en la urbanización Santa Rita, manzana B, lote 2 del distrito de San Martín de Porras, en virtud del proceso N.02005-00461-0-0901-JR-CI-01, seguido por César Augusto Inca Soller contra la Empresa de Transporte Urbano Indoamérica S.A.-INVOLABILIDAD DE DOMICILIO
	Instancias	Luego de verificados los argumentos se señala lo siguiente: 1- La 1era Instancia declara INFUNDADA la demanda por que el demandante no ha acreditado con documento idóneo domiciliar en el inmueble acotado, pues en su DNI se consigna otra dirección. 2- La 2da Instancia declara INFUNDADA argumentando que los emplazados han procedido de acuerdo a ley, y que el demandante se ha apersonado en el proceso en que se dispuso la realización de la diligencia que se impugna en autos
	TC	Declara INFUNDADA la acción de Amparo pertinente recordar que no corresponde en el proceso de amparo determinar si el inmueble en cuestión constituye el domicilio de la mencionada empresa, puesto que ello deberá dilucidarse en el proceso en el que se ha dispuesto la diligencia de entrega de cargo
	RECURSO	HABEASCORPUS
14	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:6462-2005-AA/TC DEMANDADO: AUTORIDAD AUTÓNOMA DE MAJES PROYECTO ESPECIAL MAJES-SIGUAS (AUTO DEMA)
	Tema	Solicitando que se ordene su reposición en su puesto de trabajo y el abono de las remuneraciones dejadas de percibir, por haberse vulnerado su derecho al trabajo, puesto que la emplazada no le manifestó una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, por el contrario, su despido se debía a que su contrato de trabajo sujeto a modalidad no había sido renovado, lo cual no es cierto -según afirma-, ya que ha venido trabajando ininterrumpidamente por espacio de 22 años, para la emplazada, razón por la cual su contrato de trabajo sujeto a modalidad se ha desnaturalizado y, por ende, su relación laboral es de duración indeterminada—REPOSICIÓN LABORAL
	Instancias	Luego de verificados los argumentos se señala lo siguiente: 1- La 1era Instancia declara INFUNDADA la demanda considerando que el demandante no trabajó para la emplazada por espacio de 22 años ininterrumpidos, ya que durante un período laboró para Ordedur, por lo que, al haber vencido el plazo de su último contrato de trabajo sujeto a modalidad, su relación laboral se extinguió en forma automática. 2- La 2da Instancia declara INFUNDADA al argumentar lo mismo que en primera instancia. Declara FUNDADA en parte, la demanda de amparo; En consecuencia, dispone que la emplazada reponga al demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel.
	TC	Declara FUNDADA en parte, la demanda de amparo; en consecuencia, dispone que la emplazada reponga al demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel.
	RECURSO	AMPARO
15	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:3096-2007-AA/TC DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES -(INRENA)
	Tema	Solicitando que se deje sin efecto la Carta N° 246-2007-INRENA-OA-UL, mediante la cual se resuelve su contrato de locación deservicios; asimismo, que se reincorpore en su centro de labores en el cargo que venía desempeñando como Especialista Forestal de la referida entidad, —REPOSICIÓN LABORAL
	Instancias	Luego de verificados los argumentos se señala lo siguiente: 1- La 1era Instancia declara IMPROCEDENTE la demanda por considerar que el presente caso debería dilucidarse en el proceso contencioso-administrativo, según la STC 0206-2005-PA/TC, por ser un asunto del régimen laboral público. 2- La 2da Instancia declara IMPROCEDENTE al argumentar lo mismo que en primera instancia
	TC	Declara FUNDADA la demanda de amparo y ordenar al Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) que cumpla con reincorporar a don Walter Arévalo Ramos en el cargo que desempeñaba antes de la violación de SI"; derechos constitucionales, o en otro de igual nivel o categoría; suscribiéndose entre las partes el correspondiente contrato de trabajo a plazo Indeterminado sujeto al régimen laboral de la entidad demandada.
	RECURSO	AMPARO
16	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:4707-2007-AA/TC DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT)
	Tema	Que se deje sin efecto el despido ejecutado en su contra y que, en consecuencia, se disponga su reposición en su trabajo, Al haberse vulnerado su derecho constitucional al trabajo—REPOSICIÓN LABORAL
	Instancias	Luego de verificados los argumentos se señala lo siguiente: 1- La 1era Instancia declara IMPROCEDENTE la demanda considerando de acuerdo a los fundamentos 7 al 25 de la STC N° 206-2005-PA, que constituye precedente vinculante, la vía procedimental específica, igualmente satisfactoria para la protección del derecho al trabajo y derechos conexos en el régimen laboral público es la vía contencioso administrativa. 2- La 2da Instancia declara IMPROCEDENTE al argumentar lo mismo que en primera instancia la aplicación de las reglas expuestas

		en los fundamentos 53 al 58 y 60 a 61 de la STC N°1417-2005-PA. Declara FUNDADA la demanda de amparo y ordenar a la parte demandada que reponga al demandante en el cargo que venía desempeñando, o en otro igual de similar nivel o categoría.
	TC	Declara FUNDADA la demanda de amparo y ordenar a la parte demandada que reponga al demandante en el cargo que venía desempeñando, o en otro igual de similar nivel o categoría.
	RECURSO	AMPARO
17	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:5008-2008-AA/TC DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
	Tema	Se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido objeto; y que, por consiguiente, se ordene al demandado que la reponga en su puesto de trabajo. Desempeñándose en el cargo de Asistente Técnico II, se le reconozca como trabajador a plazo indeterminado – REPOSICIÓN LABORAL
	Instancias	Luego de verificados los argumentos se señala lo siguiente: 1- La 1era Instancia declara FUNDADA la demanda considerando por respecto al extremo en que se solicita la reposición de la demandante, por considerar que se demostró que tenía vínculo laboral, pese a lo cual la emplazada la despidió sin causa; y declaró infundada la demanda en cuanto a las remuneraciones dejadas de percibir, e improcedente en cuanto al pago de costas y costos. 2- La 2da Instancia declara IMPROCEDENTE al argumentar por considerar que existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho invocado.
	TC	Declara FUNDADA la demanda de amparo porque se ha acreditado la vulneración del echo al trabajo.
	RECURSO	AMPARO
18	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:4376-2008-AA/TC DEMANDADO: SUPER INTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT)
	Tema	Solicitando la reincorporación en el cargo que venía desempeñando como Secretaria de la Jefatura Oficina Zonal de San Martín - SUNAT, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir – REINCORPORACIÓN LABORAL
	Instancias	Luego de verificados los argumentos se señala lo siguiente: 1- La 1era Instancia declara FUNDADA la demanda considerando por los contratos de trabajo para servicios específicos, como de las posteriores renovaciones y además se aprecia que la actora ha tenido el récord laboral de más de cuatro años continuos; sin embargo, la labor que desempeñaba era una de naturaleza permanente, por lo que para ser despedida debía existir causa justa. 2- La 2da Instancia declara IMPROCEDENTE al argumentar por considerarla pretensión no puede ser atendida en un proceso de amparo, sino en un proceso ordinario labora.
	TC	Declara FUNDADA la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo y ordenar que la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT) reponga a Rosa Mercedes Quispe Fasanando en el puesto que ocupaba antes de su cese o en uno de igual categoría.
	RECURSO	AMPARO
19	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:520-2010-AA/TC DEMANDADO: ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI
	Tema	Solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido objeto y que, por consiguiente, se lo reponga en su Puesto de Abogado del Área de Trámite de Expedientes Administrativos -REINCORPORACIÓN LABORAL
	Instancias	1- La 1era Instancia declara FUNDADA la demanda considerando que el demandante laboro bajo subordinación y permanencia por lo que no podía ser despedido arbitrariamente. 2- La 2da Instancia declara IMPROCEDENTE al argumentar por considerar que el actor, al suscribir lacta de entrega de cargo ha mostrado su conformidad con el despido y debió manifestar su disconformidad.
	TC	Declara INFUNDADA la demanda de amparo porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados
	RECURSO	AMPARO
20	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:3869-2011-AA/TC DEMANDADO: PRESIDENTE DEL CONSEJO EJECUTIVO DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA
	Tema	Solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del que ha sido objeto, y que, por consiguiente, se la reponga en el cargo de Técnico Judicial del Centro de Distribución Modular del Primer Módulo Corporativo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. – REPOSICIÓN LABORAL
	Instancias	Luego de verificados los argumentos se señala lo siguiente: 1- La 1era Instancia declara IMPROCEDENTE la demanda por estimar que la demandante tenía conocimiento de que su contrato no había sido renovado y que no habría sido autorizada para seguir laborando. 2- La 2da Instancia declara INFUNDADA al argumentar por considerar que el actor, al suscribir el acta de entrega de cargo ha mostrado su conformidad con el despido y debió manifestar su disconformidad.
	TC	Declara FUNDADA la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, NULO el despido arbitrario de que fue objeto la demandante.
	RECURSO	AMPARO
21	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:290-2011-AA/TC DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA (CNM)
	Tema	A fin de que se declare inaplicables el Acuerdo del Pleno del CNM que decide no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, en consecuencia, solicito que se disponga su inmediata reposición en el cargo, con el reintegro de sus haberes dejados de percibir por el tiempo que dure su reincorporación, más los intereses legales que se generen y el reconocimiento por tiempo de servicios desde la fecha de su ratificación hasta la reincorporación – REPOSICIÓN LABORAL
	Instancias	Luego de verificados los argumentos se señala lo siguiente: 1- La 1era Instancia declara INFUNDADA la demanda de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3361-2004-AA/TC. 2- La 2da Instancia declara FUNDADA al argumentar por considerar que el actor, el emplazado ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, entendido como derecho a la motivación de las resoluciones del actor; sin embargo, ello no implica que se ordene la reposición del actor, pues en aplicación del artículo 1° del Código Procesal Constitucional, el Consejo Nació la Magistratura debe expedir una nueva resolución debidamente motivada.

	TC	Declara FUNDADA la demanda indica que, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la motivación de las resoluciones como componente del derecho al debido proceso, ordena al Consejo Nacional de la Magistratura que cumpla con disponer, en el plazo de dos días, la inmediata reincorporación de don Víctor Hugo Salvatierra Valdivia en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, con el reconocimiento de todos los derechos inherentes al cargo para efectos pensionables y de antigüedad en el mismo
	RECURSO	AMPARO
22	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:3754-2011-AA/TC DEMANDADO: INSTITUTO VIAL PROVINCIAL MUNICIPAL DE HUARAZ (FVPHZ)
	Tema	Solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto, y que, en consecuencia- se lo reponga en el cargo que venía ocupando se le pague las remuneraciones dejadas de percibir – REPOSICIÓN LABORAL
	Instancias	Luego de verificados los argumentos se señala lo siguiente: 1- La 1era Instancia declara INFUNDADA la demanda de conformidad con el demandante no ha probado que prestó sus servicios en forma subordinada durante el periodo posterior almes de setiembre de 2009 y que no existen medios probatorios suficientes que acrediten que se desnaturalizaron los contratos de locación de servicios suscritos desde octubre hasta diciembre de 2009, por lo que concluye que la extinción del vínculo contractual entre* las partes obedeció al vencimiento del plazo establecido en el último contrato civil que celebraron. 2- La 2da Instancia declara INFUNDADA la demanda al argumentar que por los mismos fundamentos y por estimar que el demandante no superó el periodo de prueba
	TC	Declara FUNDADA la demanda indica que, por haberse acreditado la violación del derecho constitucional al trabajo; en consecuencia, NULO el despido arbitrario de que ha sido víctima el demandante y ordena que le reponga a Javier Américo García Pineda como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel.
	RECURSO	AMPARO
23	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:2236-2012-AA/TC DEMANDADO: PROYECTO ESPECIAL PICHIS - PALCAZÚ
	Tema	Solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del que habría sido objeto; y que, por consiguiente, se la reponga en el cargo de secretaria que ocupaba, con la sanción correspondiente a los agresores constitucionales y el pago de los costos y costas del proceso - REPOSICIÓN LABORAL
	Instancias	Luego de verificados los argumentos se señala lo siguiente: 1- La 1era Instancia declara FUNDADA la demanda, indica que el contrato de locación de servicios celebrado por la recurrente se desnaturalizó al haber laborado el mes de enero de 2011 sin contrato alguno, configurándose una relación laboral de naturaleza indeterminada. 2- La 2da Instancia declara IMPROCEDENTE la demanda al argumentar que por estimar que ni el cargo de secretaria de la Dirección de Estudios ni el de digitación y archivo, en el cual la actora reclama ser repuesta, se encuentra presupuestado en el Cuadro de Asignación de Personal ni en el presupuesto Analítico de Personal del Proyecto emplazado, no teniendo por lo tanto la condición de actividad permanente.
	TC	Declara FUNDADA la demanda en lo que respecta a la afectación de los derechos al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido proceso; en consecuencia, NULO el despido de que ha sido objeto la demandante y ordena que el Proyecto Especial Pichis Palcazu reponga a doña Rosselyn Bonifacio Campos como trabajadora a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel
	RECURSO	AMPARO
24	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:582-2013-AA/TC DEMANDADO: SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT) – OFICINA ZONAL UCAYALI
	Tema	Solicitando que se deje sin efecto el Memorando N° 350-2011-SUNAT/201001, mediante el cual se le comunica el término de su contrato y se da por concluidas sus labores en la entidad emplazada; y que, por consiguiente, se reincorpore en su puesto de trabajo, en sus labores habituales de fedataria fiscalizadora, con el abono de las remuneraciones devengadas y las costas y costos del proceso - REPOSICIÓN LABORAL
	Instancias	Luego de verificados los argumentos se señala lo siguiente: 1- La 1era Instancia declara IMPROCEDENTE la demanda por estimar que siendo la actora una trabajadora del Estado, sus reclamaciones de índole laboral deben ser tramitadas en la vía del proceso contencioso-administrativo, la cual constituye una vía procedimental satisfactoria como el proceso de amparo para la protección de los derechos invocados en autos. 2- La 2da Instancia declara INFUNDADA la demanda al argumentar que por estimar que en la contratación de la recurrente la entidad emplazada ha procedido con arreglo a lo previsto en la legislación laboral, pues ha cumplido con señalar la causa objetiva justificante de la contratación inicial de la actora.
	TC	Declara FUNDADA la demanda a la afectación del derecho al trabajo; en consecuencia, NULO el despido de que ha sido objeto la demandante y ordena que la reponga a Cynthia Nolorbe Rodríguez como trabajadora a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días.
	RECURSO	AMPARO
25	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:1643-2012-AA/TC DEMANDADO: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAMELICA
	Tema	Solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto, y que, consecuentemente, se la reponga en su puesto de trabajo de asistente judicial. Manifiesta que laboró por contrato para servicio específico –DESPIDO ARBITRARIO
	Instancias	Luego de verificados los argumentos se señala lo siguiente: 1- La 1era Instancia declara INFUNDADA la demanda por estimar que la recurrente no ha acreditado fehacientemente la desnaturalización del contrato, toda vez que en autos no obra el registro asistencia o la labor realizada, así como la situación o fraude a la ley, tampoco se acredita que la entidad emplazada haya incurrido en despido incausado. 2- La 2da Instancia declara INFUNDADA la demanda al argumentar que en el último contrato de trabajo para servicio específico sí se consignó en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes; y que, por tanto, no se produjo la desnaturalización del contrato de trabajo, sino que culminó la relación laboral al término del plazo establecido en el último contrato de trabajo para servicio específico.
	TC	Declara FUNDADA la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, NULO el despido de la demandante y ordenar que el Poder Judicial cumpla con reincorporar Anali Lizeth Fernández García como trabajadora a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo máximo de dos días.
	RECURSO	AMPARO
26	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:6171-2013-AA/TC DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (EMAPATS.A.C.)
	Tema	Solicitando que se le reincorpore como Jefe de Abastecimiento, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la legítima defensa, a la adecuada protección contra el despido arbitrario y al debido proceso – REPOSICIÓN LABORAL
	Instancias	1- La 1era Instancia declara INFUNDADA la demanda por la excepción propuesta. 2- La 2da Instancia declara INFUNDADA la demanda por estimar que el vínculo del recurrente se realizó mediante contratos de locación de servicios. La Sala revisora confirmó la apelada, considerando que no se ha demostrado un horario de trabajo ni la subordinación, y que resulta dudoso que haya percibido como Jefe de Abastecimiento una remuneración mínima.
	TC	Declara FUNDADA la demanda por haberse comprobado la afectación del derecho al trabajo, a la debida protección contra el despido arbitrario, al debido proceso y de defensa; en consecuencia, NULO el despido de que ha sido objeto el demandante y ordena que la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (EMAPATS.A.C.) reponga a Marcos Olegario Cabrera Jara como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días
	RECURSO	AMPARO

27	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:435-2013-AA/TC DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
	Tema	Solicitando que se deje sin efecto su despido incausado, se declare la nulidad e inaplicabilidad de los contratos de servicios no personales y los contratos administrativos de servicios suscritos y se ordene su reposición en el cargo de Abogado, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y el pago de los costos del proceso – REPOSICIÓN LABORAL.
	Instancias	Luego de verificados los argumentos se señala lo siguiente: 1- La 1era Instancia declara FUNDADA la demanda por considerar que debe entenderse que durante el tiempo que el actor laboró sin contrato de trabajo, se prorrogó en forma automática el último contrato administrativo de servicios vencido el 31 de octubre de 2010, contrato que es a plazo determinado. 2- La 2da Instancia declara INFUNDADA la demanda estimando que la vía del proceso de amparo no es la idónea para dilucidar la presente controversia.
	TC	Declara INFUNDADA la demanda al no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados.
	RECURSO	AMPARO
28	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:4595-2012-AA/TC DEMANDADO: ELMER CAMPOS CHÁVEZ
	Tema	Solicitando que se declare nula la Carta 960-DMRACAJ-ESSALUD-2010, que le comunica la culminación de su vínculo laboral; y que, por consiguiente, se lo reponga en el cargo de Médico General, Nivel P-en el Hospital II de la Red Asistencial Cajamarca o en un cargo de similar nivel o categoría, y se abonen los costos del proceso – REPOSICIÓN LABORAL.
	Instancias	Luego de verificados los argumentos se señala lo siguiente: 1- La 1era Instancia declara FUNDADA la demanda tras considerar que, de acuerdo con lo contemplado en las cláusulas tercera y cuarta del contrato de trabajo y prórroga, el contrato de suplencia vencía el 01 de diciembre de 2010, por reincorporación del titular de la plaza, y que no obstante ello, el actor continuó laborando para la entidad demandada hasta el 06 de diciembre de 2010, sin contrato escrito, entendiéndose su contratación de duración indeterminada. 2- La 2da Instancia declara INFUNDADA la demanda por estimar que en el contrato de suplencia y en sus expectativas prórrogas se pactó que su vigencia concluía con la reincorporación del titular de la plaza, caso en el cual el contrato quedaba resuelto al siguiente de la reincorporación de su titular, hecho que se presentó en el caso de autos.
	TC	Declara IMPROCEDENTE la demanda y ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, a fin de que proceda conforme se dispone en los fundamentos 20 y 22 del precedente establecido en el Expediente 5057-2013-PA/TC.
	RECURSO	AMPARO
29	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE: 1322-2013-AA/TC DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT)
	Tema	Solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fueron objeto, y que, en consecuencia, se lo reponga en los cargos que venían desempeñando, con el abono de los costos procesales – REPOSICIÓN LABORAL.
	Instancias	Luego de verificados los argumentos se señala lo siguiente: 1- La 1era Instancia declara FUNDADA la demanda tras considerar que, se encuentra acreditado que las labores que desempeñaron los demandantes son de naturaleza permanente y que sus contratos no se condicen con la finalidad del contrato para servicio específico regulado en el artículo 63 del Decreto Supremo003-97-TR. 2- La 2da Instancia declara INFUNDADA la demanda argumentando que existían dudas para determinar si los recurrentes fueron despedidos sin expresión de causa o si sus contratos de trabajo tenían un objeto específico y, por tanto, una duración indeterminada, por lo que resultaba necesaria una etapa probatoria que no estaba contemplada en los procesos constitucionales, de conformidad con el artículo 09° del Código Procesal Constitucional.
	TC	Declarar IMPROCEDENTE la demanda respecto a Patricia Elizabeth Aranguren Reyes, de conformidad con el fundamento 01 supra. Declarar INFUNDADA la demanda respecto de don Ramón Enrique Jorge García y Adriana Yvette Tirado Tello, por no acreditarse la vulneración del derecho constitucional alegado. Declarar IMPROCEDENTE la demanda respecto de Bacilla Chuquillanqui Bernaola, Joseph Enrique Gómez Lúcar, Wilfredo Pasache Juárez y Jaime Villafuerte Quiroz, de conformidad con los fundamentos 11 a 18 de la presente sentencia.
	RECURSO	AMPARO
30	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:6642-2015-AA/TC DEMANDADO: SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD) DE HUAMANGA
	Tema	Contrato de trabajo sujeto a modalidad, por el periodo del 26 de noviembre de 2010 hasta el 20 de noviembre de 2014, para laborar como bióloga en el banco de sangre – REPOSICIÓN LABORAL.
	Instancias	Luego de verificados los argumentos se señala lo siguiente: 1- La 1era Instancia declara IMPROCEDENTE la demanda tras considerar que, tratándose de un despido nulo, considero que este puede reclamarse a través del proceso de amparo 2- La 2da Instancia declara FUNDADA la demanda argumentando que en lo que respecta a la afectación de los derechos alegados.
	TC	Declarar FUNDADA la demanda en lo que respecta a la afectación de los derechos alegados; en consecuencia, NULO el despido de que ha sido objeto la demandante y ordenar que el Seguro Social de Salud (EsSalud) de Huamanga reponga a doña Irene Huarcaya Ccaulla como trabajadora a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel al que venía desempeñando antes del cese, en el plazo de dos días.
	RECURSO	AMPARO
31	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:2473-2014-AA/TC DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT)
	Tema	Ordenó que esta entidad cumpla con reponerla como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría – REPOSICIÓN LABORAL.
	Instancias	Luego de verificados los argumentos se señala lo siguiente: 1- La 1era Instancia declara FUNDADA la demanda tras considerar que, se ordene a la entidad demandada que proceda a reponerla en la plaza y categoría de Profesional 1. 2- La 2da Instancia declara IMPROCEDENTE la demanda argumentando que se ha reincorporado a la demandante al mismo puesto de trabajo que venía desempeñándose y con la misma remuneración y condiciones laborales que tenía antes del cese, de modo tal que se ha cumplido el mandato del órgano constitucional.
	TC	Declarar INFUNDADO el recurso de apelación por salto que debía ser repuesta en la plaza de Profesional I y que, además, se le pague el reintegro de sus remuneraciones que le corresponde según esa categoría.
	RECURSO	AMPARO
32	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:5704-2015-AA/TC DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT)

	Tema	Que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fueron objeto, y que, en consecuencia, se los ponga en los cargos que venían desempeñando, con el abono de los costos procesales – REPOSICIÓN LABORAL
	Instancias	Luego de verificados los argumentos se señala lo siguiente: 1- La 1era Instancia declara FUNDADA la demanda tras considerar que, se encuentra acreditado que las labores que desempeñaron los demandantes son de naturaleza permanente, y que sus contratos no se condicionen con la finalidad del contrato para servicio específico regulado en el artículo 63 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. 2- La 2da Instancia declara IMPROCEDENTE la demanda argumentando que la controversia planteada debe ser debatida en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
	TC	Declarar IMPROCEDENTE la demanda y exige verificar, antes de ordenar la reposición laboral, si el demandante ingresó o no mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; y en el caso de autos, se desprende de la demanda y sus recaudos, la parte demandante no ingresó mediante dicho tipo de concurso público.
	RECURSO	AMPARO
33	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:309-2016-AA/TC DEMANDADO: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURÍMAC
	Tema	Solicitando que se ordene su reposición laboral en el cargo de secretaria judicial y el pago de los costos y costas del proceso – REPOSICIÓN LABORAL
	Instancias	Luego de verificados los argumentos se señala lo siguiente: 1- La 1era Instancia declara FUNDADA la demanda tras considerar que, que la extinción del contrato de trabajo por suplencia se produjo sin que el titular retornara a su plaza y que la recurrente ha desempeñado funciones distintas a las del personal que suplía, de modo que se configuraba la desnaturalización de dicho contrato. 2- La 2da Instancia declara IMPROCEDENTE la demanda argumentando que no es posible reponer a la demandante en el cargo que venía desempeñando.
	TC	Declarar IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por i) lo expuesto en el aludido precedente del Expediente 05057-2013-PA/TC (que tiene como fundamento el artículo 05 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público), que exige verificar, antes de ordenar la reposición laboral, si el respectivo demandante ingresó o no mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; y ii) que, en el caso de autos, conforme se desprende de la demanda y sus anexos, el demandante no ingresó mediante dicho tipo de concurso público.
	RECURSO	AMPARO
34	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:2443-2017-HD/TC DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO VENEGAS GAMARRA
	Tema	En virtud de su derecho fundamental de acceso a la información pública, se le informe si Ricardo Joao Velarde Arteaga hizo entrega del cargo que antes desempeñó en Sedalib S A y, de ser así, se le entregue copia fedateada del documento mediante el cual entregó los bienes y acervo documentario que dicha empresa le habría entregado para el desempeño de sus funciones – (ACCIÓN DE INFORMACIÓN)
	Instancias	Luego de verificados los argumentos se señala lo siguiente: 1- La 1era Instancia declara FUNDADA la demanda tras considerar que, a su juicio, la información a la que se encuentra obligada la demandada no se limita a su quehacer como entidad prestadora del servicio de agua y alcantarillado, sino que se hace extensiva al manejo público que haga su institución, lo que incluye la información solicitada por el demandante. 2- La 2da Instancia declara IMPROCEDENTE la demanda argumentando a su juicio, el demandante presentó la demanda bajo el supuesto de que nunca recibió respuesta de la empleada respecto de su pedido de información. Sin embargo, ello no corresponde a la verdad, ya que mediante Carta 018-2015-SEDALIBS.ALTA/RVELARDE se le dio una respuesta clara.
	TC	Declarar FUNDADA la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a la información pública, en consecuencia, se ordena que la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la libertad SA (Sedalib S A) entregue a don Vicente Raúl Lozano Castro la información solicitada, previo pago del costo de reproducción.
	RECURSO	HABEAS DATA
35	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:1693-2018-AA/TC DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
	Tema	Que se deje sin efecto el despido fraudulento del cual ha sido objeto el 22 de junio de 2012, que se declare la nulidad de la Carta de despido 057-2012-GRC/GA/ORH y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación en el cargo de auditor II o en un cargo similar y/o igual del Órgano de Control Institucional – REPOSICIÓN LABORAL
	Instancias	Luego de verificados los argumentos se señala lo siguiente: 1- La 1era Instancia declara INFUNDADA la demanda tras considerar que, que las conductas que se le atribuye al actor no son producto de la imaginación de la empleadora, ni son notoriamente falsas o inexistentes, ello conforme a los informes descritos; además, porque no existe en autos otros elementos de prueba que lleven a generar convicción de que haya existido un ánimo perverso en contra de la accionante, a lo que se suma que la infracción se encuentra prevista en la norma, por lo que no se ha vulnerado el principio de tipicidad. 2- La 2da Instancia declara INFUNDADA la demanda y confirma la apelada por similar argumento.
	TC	Declarar IMPROCEDENTE la demanda al no existir convicción respecto al supuesto despido fraudulento debido a la falta de material probatorio.
	RECURSO	AMPARO
36	JURISPRUDENCIA	EXPEDIENTE:1925-2021-HD/TC DEMANDADO: MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
	Tema	Solicita que se deje de vulnerar su derecho de acceso a la información pública y se le entregue: "copia cargo de respuesta oficial, de la impugnación presentada en Mesa de Partes de la Gerencia de Transporte Urbano el 01.04.2016, relacionada con 02 papeletas de infracción de fecha 22.03.2016, entregada en el domicilio del solicitante. Ref: Documento Simple 68101-16 – ACCESO DE INFORMACIÓN
	Instancias	Luego de verificados los argumentos se señala lo siguiente: 1- La 1era Instancia declara FUNDADA la demanda tras considerar que, la municipalidad demandada remitió la carta de respuesta al recurrente fuera de plazo, debiendo dar a conocer las gestiones que estaba llevando a cabo para atender su requerimiento y solicitar un plazo adicional. 2- La 2da Instancia declara IMPROCEDENTE la demanda al estimar que la entidad demandada ha realizado diversos actos administrativos destinados a proporcionar la información solicitada.
	TC	Declarar FUNDADA la demanda al haberse verificado la vulneración del derecho fundamental al acceso a la información pública del demandante.
	RECURSO	HABEASDATA

DATOS JURISPRUDENCIA	TEMA/CONTROVERSIA	DECISIÓN	TEXTOS RESALTANTE	ANÁLISIS
----------------------	-------------------	----------	-------------------	----------

<p>EXPEDIENTE: 00333-1997-AA/TC</p> <p>Demandado CATACORA SANTISTEBAN, PERCY</p>	<p>TEMA: Cesen los supuestos actos violatorios a los derechos al trabajo, al honor y a la dignidad personal, materializados mediante el Oficio Múltiple N.O 007-FCA-95, por el cual se le obligó a hacer entrega del cargo de Director de la Unidad de Post Grado de la Facultad de Ciencias Administrativas de dicha Universidad.</p> <p>CONTROVERSIA: Don Daniel Arteaga Contreras interpone demanda de Acción de Amparo contra la Comisión de Gobierno de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, representada por don Percy Catacora Santisteban, en su calidad de Presidente, e integrada por don Grover Mejía Osorio y doña Elena Bautista Flores; y contra don Leoni Silva Rojas; con el objeto de que cesen los supuestos actos violatorios los derechos al trabajo, al honor y a la dignidad personal, materializados mediante el Oficio Múltiple N.º007-FCA-95, del siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, por el cual se le obligó a hacer entrega del cargo de Director de la Unidad de Post Grado de la Facultad de Ciencias Administrativas de dicha Universidad.</p>	<p>CONFIRMANDO la Sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos cuarenta y nueve, su fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada declaró IMPROCEDENTE la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial <i>El Peruano</i> y la devolución de los actuados.</p>	<p>Cesen los supuestos actos violatorios a los derechos al trabajo, al honor y a la dignidad personal, materializados mediante el Oficio Múltiple N.O 007-FCA-95, por el cual se le obligó a hacer entrega del cargo de Director de la Unidad de Post Grado de la Facultad de Ciencias Administrativas de dicha Universidad.</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>
<p>EXPEDIENTE: 00488-1999-AA/TC</p> <p>Demandado MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA</p>	<p>TEMA: Solicita que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º824-97-MDI, él no formuló renuncia al cargo, por lo que solicita su reposición en el cargo de Jefe de la División de Licencias de Construcción – Reposición Laboral.</p> <p>CONTROVERSIA: Don Jaime Ricardo Otoy Camino, con fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, interpone Acción de Amparo contra la Municipalidad Distrital de Independencia y solicita que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 824-97-MDI, que según sostiene fue expedida por la emplazada basándose en acto inexistente, puesto que él no formuló renuncia al cargo; prescindido de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la ley, privándosele de sus derechos de igualdad ante la ley, de defensa y al debido proceso, por lo que solicita su reposición en el cargo de Jefe de la División de Licencias de Construcción -cargo que asumió a través de la Resolución de Alcaldía N.º 532-96, del cuatro de julio de mil novecientos noventa y seis y que se efectúe la cancelación de sus haberes devengados e insolutos, que no se le han abonado desde la fecha de emisión de la Resolución cuya ineficacia y nulidad solicita.</p>	<p>FALLO: CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas noventa y cuatro, su fecha diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró IMPROCEDENTE la Acción de Amparo.</p>	<p>TEXTORESALTANTE: Solicita que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 824-97-MDI, él no formuló renuncia al cargo, por lo que solicita su reposición en el cargo de Jefe de la División de Licencias de Construcción – Reposición Laboral.</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>
<p>EXPEDIENTE:00339-1999-AC/TC</p> <p>DEMANDADO: GERENTE CENTRAL DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL</p>	<p>TEMA: Que cumpla lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º292-97-SE-TP-CME-PJ, que ordena el pago de los incentivos, compensación por tiempo de servicios en su condición de exservidor del Poder Judicial – Pago e Incentivos Laborales</p> <p>CONTROVERSIA: Don Armando Daniel Muñante Ramos, con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho, interpone Acción de Cumplimiento contra el Gerente General del Poder Judicial, y el Gerente Ejecutivo de Proyectos del Poder Judicial, en la actualidad Gerente Central de Reforma del Poder Judicial, con el fin de que cumpla lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 292-97-SE-TP-CME-PJ, de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que ordena el pago de los incentivos, compensación por tiempo de servicios en su condición de ex servidor del Poder Judicial, por haberse acogido al programa de retiro voluntario con incentivos establecido por la Resolución Administrativa N.O 245-97-SE-TP-CME-PJ; solicita, asimismo, el pago de los intereses legales desde la fecha de obligación de pago.</p>	<p>FALLO: REVOCANDO la Sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento cuarenta y nueve, su fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que revocando la apelada declaró improcedente la Acción de Cumplimiento; reformándola la declara FUNDADA y, en consecuencia, ordena que se dé cumplimiento al artículo 20 de la Resolución Administrativa N.o 292-97-SE-TP-CME-PJ</p>	<p>TEXTORESALTANTE: Que cumpla lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 292-97-SE-TP-CME-PJ, que ordena el pago de los incentivos, compensación por tiempo de servicios en su condición de exservidor del Poder Judicial – Pago e Incentivos Laborales</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>
<p>EXPEDIENTE: 1188-1999-AA/TC</p> <p>DEMANDADO: CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE LIMA-CALLAO</p>	<p>TEMA: Interpone una Acción de Amparo para que se declare no aplicable a su personal a Carta Notarial N.º414-98-CORDELICNCG, se dispone la conclusión de su vínculo laboral, como abogado de la Oficina General de Asesoría Legal por ello, solicita que se le reincorpore y paguentodossusderechoslaboralesydemásprerrogativasdejadasdepercibir, entre otros–Reincorporación Laboral.</p> <p>CONTROVERSIA: Don Edgard Dagoberto Montañez Limo, con fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, interpone Acción de Amparo contra la Corporación de Desarrollo de Lima-Callao, para que se declare no aplicable a su persona la Carta Notarial N.º 414-98-CORDELICNCG, de fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, mediante la cual se dispone la conclusión de su vínculo laboral a partir del nueve de agosto del mismo año como abogado de la Oficina General de Asesoría Legal de la demandada. Asimismo, solicita que se le reincorpore y paguen todos sus derechos laborales y demás prerrogativas dejadas de percibir, entre otros.</p>	<p>FALLO: REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos sesenta, su fecha veinte de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda; reformándola declara FUNDADA la Acción de Amparo; en consecuencia, inaplicable al demandante el acto administrativo contenido en la Carta Notarial N.º414-98-CORDELICNCG, de fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, y ordena que la demandada proceda a reincorporar a don Edgard Dagoberto Montañez Limo, en el cargo que venía desempeñando a la fecha en que se produjo su cese o en otro de similar nivel, sin abono de las remuneraciones dejadas de percibir durante el período no laborado.</p>	<p>TEXTORESALTANTE: Interpone una Acción de Amparo para que se declare no aplicable a su personal a Carta Notarial N.O 414-98-CORDELICNCG, se dispone la conclusión de su vínculo laboral, como abogado de la Oficina General de Asesoría Legal por ello, solicita que se le reincorpore y paguen todos sus derechos laborales y demás prerrogativas dejadas de percibir, entre otros – Reincorporación Laboral.</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>
<p>EXPEDIENTE: 2509-2002-AA/TC</p> <p>DEMANDADO: FRANCISCO VILLANUEVA CHÁVEZ</p>	<p>TEMA: Cesen los actos de incumplimiento, expidiéndosele la Resolución de Nombramiento en el cargo de Jefe de Laboratorio del Centro Educativo, Karl Weiss de Chiclayo, el que ganó en concurso público - Nulidad de Concurso Público.</p> <p>CONTROVERSIA: El recurrente, con fecha 25 de abril de 2002, interpone acción de amparo contra don Francisco Villanueva Chávez, Director Regional de Educación de Lambayeque; y don Alfonso Vigo Vargas, Presidente de la Comisión de Concurso de Plazas Directivas y Jerárquicas, pidiendo que cesen los actos de incumplimiento, expidiendo se le la Resolución de Nombramiento en el cargo de Jefe de Laboratorio del Centro Educativo Karl Weiss de Chiclayo, el que ganó en concurso público.</p>	<p>FALLO: CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró IMPROCEDENTE la demanda y lo demás que contiene.</p>	<p>TEXTORESALTANTE: Cesen los actos de incumplimiento, expidiéndose le la Resolución de nombramiento en el cargo de Jefe de Laboratorio del Centro Educativo, Karl Weiss de Chiclayo, el que ganó en concurso público – Nulidad de Concurso Público.</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>

<p>EXPEDIENTE:1561-2003- AA/TC DEMANDADO: VITO LAURA CHACHAIMA</p>	<p>TEMA: Que se deje sin efecto la destitución de su cargo como servidor por tiempo indefinido, en su condición de representante de la empresa Proservice Group S.A, pues alega que se han vulnerado sus derechos al trabajo, al debido proceso y de defensa-Nombramiento.</p> <p>CONTROVERSIAS: El recurrente, con fecha 26 de diciembre de 2002, interpone acción de amparo contra el Administrador de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, don Vito Laura Chachaima, a fin de que se deje sin efecto la destitución de su cargo como servidor por tiempo indefinido, en su condición de representante de la empresa Proservice Group S.A. (sic), pues alega que se han vulnerado sus derechos al trabajo, al debido proceso y de defensa.</p>	<p>FALLO: REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara INFUNDADA.</p>	<p>TEXTORESALTANTE: Que se deje sin efecto la destitución de su cargo como servidor por tiempo indefinido, en su condición de representante de la empresa Proservice Group S.A, pues alega que se han vulnerado sus derechos al trabajo, al debido proceso y de defensa - Nombramiento.</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>
<p>EXPEDIENTE: 2269-2002- AA/TC DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA</p>	<p>TEMA: Que se inaplique la Resolución de Alcaldía N.00105-2002-A-MPP, por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la dignidad, a la libertad de trabajo y al debido proceso, se le designó en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de dicha entidad demandada – Inaplicabilidad de Resolución Alcaldía.</p> <p>CONTROVERSIAS: El recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Paíta, a fin de que se inaplique la Resolución de Alcaldía N. 00105-2002-A-MPP, de fecha 4 de abril de 2002, por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la dignidad, a la libertad de trabajo y al debido proceso.</p>	<p>FALLO: REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara INFUNDADA.</p>	<p>TEXTORESALTANTE: Que se inaplique la Resolución de Alcaldía N. 0 0105-2002-A-MPP, por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la dignidad, a la libertad de trabajo y al debido proceso, se le designó en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de dicha entidad demandada – Inaplicabilidad de Resolución Alcaldía.</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>
<p>EXPEDIENTE: 672-2003- AA/TC DEMANDADO: CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL HUÁNUCO</p>	<p>TEMA: Que se declare inaplicable el Memorando N.º006-2002-CTAR-HCO-GSRM-RO/PC, manifestando que ha laborado en forma ininterrumpida desde el mes de abril de 1999, en su condición de maestro de obras – ENTREGA DE CARGO.</p> <p>CONTROVERSIAS: El recurrente interpone acción de amparo contra el Consejo Transitorio de Administración Regional Huánuco, a fin de que se declare inaplicable el Memorando N.º006-2002-CTAR-HCO-GSRM-RO/PC, manifestando que ha laborado en forma ininterrumpida desde el mes de abril de 1999, en su condición de maestro de obras, y que, sin embargo, el 7 de mayo de 2002, a través del mencionado memorando se le comunicó que su contrato como obrero eventual finalizaba en cuanto hiciera la respectiva entrega de cargo a la persona que lo reemplazaría en dichas labores, vulnerándose de esta manera sus derechos laborales que consagra la Constitución.</p>	<p>FALLO: Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica le confiere, Ha resuelto declarar INFUNDADA la demanda.</p>	<p>TEXTORESALTANTE: Que se declare inaplicable el Memorando N.º006-2002-CTAR-HCO-GSRM-RO/PC, manifestando que ha laborado en forma ininterrumpida desde el mes de abril de 1999, en su condición de maestro de obras – ENTREGA DE CARGO.</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>
<p>EXPEDIENTE:1542-2003- AA/TC DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO</p>	<p>TEMA: Que se disponga su reincorporación a su centro de trabajo, como trabajador permanente de la mencionada municipalidad, como chofer volquetero – INCORPORACION AL CENTRO DE TRABAJO.</p> <p>CONTROVERSIAS: Con fecha 13 de enero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de El Collao, a fin de que se disponga su reincorporación a su centro de trabajo, como trabajador permanente de la mencionada municipalidad. Manifiesta que ingresó en dicha corporación el 17 de mayo de 1994, como chofer volquetero, y que, a lo largo de 8 años y 5 meses, cumplió diversas labores, hasta el 2de enero de 2003, fecha en que se retiró su tarjeta de control de asistencia, despidiéndosele arbitrariamente, toda vez que sólo se le entregó el Memorandum Circular N°01-2003-URH, que ordena la entrega del cargo.</p>	<p>FALLO: REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda y, reformándola, la declara FUNDADA; en consecuencia, ordena que la demandada proceda a reincorporar al demandante en su condición de contratado en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales, o en otro de igual nivel o categoría.</p>	<p>TEXTORESALTANTE: Que se disponga su reincorporación a su centro de trabajo, como trabajador permanente de la mencionada municipalidad, como chofer volquetero – INCORPORACION AL CENTRO DE TRABAJO.</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>
<p>EXPEDIENTE:3299-2003- AA/TC DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ</p>	<p>TEMA: Que se declare la inaplicación del Memorando N°080-03-MDJLO/UP, mediante el que se dispuso su cese laboral, en forma permanente, hasta la fecha de su cese, habiendo acumulado más de 4 años de servicios ininterrumpidos, razón por la cual considera arbitrario sin sustento legal el despido del que ha sido objeto, habiéndose vulnerado su derecho al trabajo – CESE LABORAL</p> <p>CONTROVERSIAS: La recurrente, con fecha 28 de enero de 2003, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, a fin de que se declare la inaplicación del Memorando N°080-03-MDJLO/UP, del 2 de enero de 2003, mediante el que se dispuso su cese laboral. Manifiesta haber prestado servicios desde el 18 de febrero de 1999, en condición de empleada, en forma permanente, hasta la fecha de su cese, habiendo acumulado más de 4 años de servicios ininterrumpidos, razón por la cual considera arbitrario y sin sustento legal el despido del que ha sido objeto, habiéndose vulnerado su derecho al trabajo.</p>	<p>FALLO: 1. Declarar FUNDADA la acción de amparo. 2. Reponer a la actora en el cargo que venía ocupando a la fecha de su cese, o en otro de igual nivel o categoría</p>	<p>TEXTORESALTANTE: Que se declare la inaplicación del Memorando N°080-03-MDJLO/UP, mediante el que se dispuso su cese laboral, en forma permanente, hasta la fecha de su cese, habiendo acumulado más de 4 años de servicios ininterrumpidos, razón por la cual considera arbitrario sin sustento legal el despido del que ha sido objeto, habiéndose vulnerado su derecho al trabajo – CESE LABORAL</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>

<p>EXPEDIENTE:1424-2004- AA/TC DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ</p>	<p>TEMA: Que se deje sin efecto el Memorándum Múltiple N° 024-2002-MPH-DM, que se le reponga en el puesto de trabajo que desempeñaba, del que fue destituido en forma arbitraria. Alega haber sido contratado para ejercer el cargo de laboratorista del Centro Médico Municipal – REPOSICIÓN LABORAL</p> <p>CONTROVERSIA: El recurrente, con fecha 20 de enero de 2003, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huaraz y la Directora Municipal de dicha comuna, a fin de que se deje sin efecto el Memorándum Múltiple N° 024-2002-MPH-DM, de fecha 28 de noviembre de 2002, y que se le reponga en el puesto de trabajo que desempeñaba, del que fue destituido en forma arbitraria.</p>	<p>FALLO: 1. Declarar FUNDADA la acción de amparo. 2. Ordena que la emplazada reponga a la demandante en el cargo que desempeñaba al momento de su destitución o en otro de igualo similar nivel o categoría.</p>	<p>TEXTORESALTANTE: Que se deje sin efecto el Memorándum Múltiple N° 024-2002-MPH-DM, que se le reponga en el puesto de trabajo que desempeñaba, del que fue destituido en forma arbitraria. Alega haber sido contratado para ejercer el cargo de laboratorista del Centro Médico Municipal – REPOSICIÓN LABORAL</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>
<p>EXPEDIENTE: 2674-2003- AA/TC DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAUNIÓN</p>	<p>TEMA: Solicitando que se ponga fin a la violación de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, al debido proceso y la adecuada protección contra el despido arbitrario, así como que se le reconozca en su condición de trabajador permanente y se le reponga en su puesto de trabajo como Asesor Administrativo y Jefe del Área de Abastecimientos y Servicios Auxiliares en dicha municipalidad, abonándosele el pago de las remuneraciones dejadas de percibir – REPOSICIÓN LABORAL</p> <p>CONTROVERSIA: Con fecha 25 de marzo del 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de la Unión, solicitando que se ponga fin a la violación de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, al debido proceso y la adecuada protección contra el despido arbitrario, así como que se le reconozca en su condición de trabajador permanente y se le reponga en su puesto de trabajo como Asesor Administrativo y Jefe del Área de Abastecimientos y Servicios Auxiliares en dicha municipalidad, abonándosele el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.</p>	<p>FALLO: 1. Declarar FUNDADA, en parte, la demanda de amparo. 2. Ordenar a la Municipalidad Distrital de la Unión, la reposición del recurrente en su puesto de trabajo o en otro de igual nivel o jerarquía. 3. Declarar IMPROCEDENTE el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, dejando a salvo los demás derechos que le correspondan conforme al fundamento 6° supra.</p>	<p>TEXTORESALTANTE: Solicitando que se ponga fin a la violación de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, al debido proceso y la adecuada protección contra el despido arbitrario, así como que se le reconozca en su condición de trabajador permanente y se le reponga en su puesto de trabajo como Asesor Administrativo y Jefe del Área de Abastecimientos y Servicios Auxiliares en dicha municipalidad, abonándosele el pago de las remuneraciones dejadas de percibir – REPOSICIÓN LABORAL</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>
<p>EXPEDIENTE:2514-2005- HC/TC DEMANDADO: VIGÉSIMO QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA</p>	<p>TEMA: Estaría atentando contra su derecho a la inviolabilidad de domicilio, conexo con el derecho a la libertad individual, al haber ordenado el primero, por vía de exhorto, que el segundo realice una diligencia judicial en su domicilio, ubicado en la urbanización Santa Rita, manzana B, lote 2, del distrito de San Martín de Porras, en virtud del proceso N.O 2005-00461-0-090 I-JR -CI -O 1, seguido por César Augusto Inca Solter contrala Empresa de Transporte Urbano Indoamérica S.A. – INVOLABILIDAD DE DOMICILIO</p> <p>CONTROVERSIA: Con fecha 21 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima y el Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Norte de Lima, los cuales estarían atentando contra su derecho a la inviolabilidad de domicilio, conexo con el derecho a la libertad individual, al haber ordenado el primero, por vía de exhorto, que el segundo realice una diligencia judicial en su domicilio, ubicado en la urbanización Santa Rita, manzana B, lote 2, del distrito de San Martín de Porras, en virtud del proceso N° 2005- 00461-0-090 I-JR -CI -O1, seguido por César Augusto Inca Solter contra la Empresa de Transporte Urbano Indoamérica S.A.</p>	<p>FALLO: Declarar INFUNDADA la demanda.</p>	<p>TEXTORESALTANTE: Estaría atentando contra su derecho a la inviolabilidad de domicilio, conexo con el derecho a la libertad individual, al haber ordenado el primero, por vía de exhorto, que el segundo realice una diligencia judicial en su domicilio, ubicado en la urbanización Santa Rita, manzana B, lote 2, del distrito de San Martín de Porras, en virtud del proceso N.O 2005-00461-0-090 I-JR -CI -O 1, seguido por César Augusto Inca Solter contrala Empresa de Transporte Urbano Indoamérica S.A. – INVOLABILIDAD DE DOMICILIO</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>
<p>EXPEDIENTE:6462-2005- AA/TC DEMANDADO: AUTORIDAD AUTÓNOMA DE MAJES PROYECTO ESPECIAL MAJES- SIGUAS (AUTODEMA)</p>	<p>TEMA: Solicitando que se ordene su reposición en su puesto de trabajo y el abono de las remuneraciones dejadas de percibir, por haberse vulnerado su derecho al trabajo, puesto que la emplazada no le manifestó una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, por el contrario, su despido se debía a que su contrato de trabajo sujeto a modalidad no había sido renovado, lo cual no es cierto -según afirma-, ya que ha venido trabajando ininterrumpidamente por espacio de 22 años, para la emplazada, razón por la cual su contrato de trabajo sujeto a modalidad se ha desnaturalizado y, por ende, su relación laboral es de duración indeterminada – REPOSICIÓN LABORAL</p> <p>CONTROVERSIA: Con fecha 25 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Autoridad Autónoma de Majes Proyecto Especial Majes-Siguas (Autodema), solicitando que se ordene su reposición en su puesto de trabajo y el abono de las remuneraciones dejadas de percibir, por haberse vulnerado su derecho al trabajo.</p>	<p>FALLO: 1. Declarar FUNDADA, en parte, la demanda de amparo; en consecuencia, dispone que la emplazada reponga al demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel. 2. Declarar IMPROCEDENTE la demanda en el extremo que solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, con la precisión hecha en el fundamento 8, supra.</p>	<p>TEXTORESALTANTE: Solicitando que se ordene su reposición en su puesto de trabajo y el abono de las remuneraciones dejadas de percibir, por haberse vulnerado su derecho al trabajo, puesto que la emplazada no le manifestó una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, por el contrario, su despido se debía a que su contrato de trabajo sujeto a modalidad no había sido renovado, lo cual no es cierto -según afirma-, ya que ha venido trabajando ininterrumpidamente por espacio de 22 años, para la emplazada, razón por la cual su contrato de trabajo sujeto a modalidad se ha desnaturalizado y, por ende, su relación laboral es de duración indeterminada – REPOSICIÓN LABORAL</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>

<p>EXPEDIENTE:3096-2007-</p> <p>AA/TC</p> <p>DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES - (INRENA)</p>	<p>TEMA: Solicitando que se deje sin efecto la Carta N° 246-2007-INRENA-OA-UL, mediante la cual se resuelve su contrato de locación de servicios; asimismo, que se disponga su reincorporación en su centro de labores en el cargo que venía desempeñando como Especialista Forestal de la referida entidad – REPOSICIÓN LABORAL</p> <p>CONTROVERSIA: Con fecha 2 de abril de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Instituto Nacional de Recursos Naturales - (INRENA), solicitando que se deje sin efecto la Carta N° 246-2007-INRENA-OA-L, de fecha 26 de febrero de 2007, mediante la cual se resuelve su contrato de locación de servicios; asimismo, que se disponga su reincorporación en su centro de labores en el cargo que venía desempeñando como Especialista Forestal de la referida entidad, manifiesta que ha venido suscribiendo contratos de carácter civil en forma sucesiva, prestando servicios desde el mes de setiembre de 2002 hasta el 01 de marzo de 2007, fecha en la que la empleadora de manera unilateral y arbitraria, dio por concluida su relación contractual.</p>	<p>FALLO: 1. Declarar FUNDADA la demanda. 2. Ordenar al Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) que cumpla con reincorporar a don Walter Arévalo Ramos en el cargo que desempeñaba antes de la violación de SI"; derechos constitucionales, o en otro de igual nivel o categoría; suscribiéndose entre las partes el correspondiente contrato de trabajo a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la entidad demandada.</p>	<p>TEXTOS RESALTANTE: Solicitando que se deje sin efecto la Carta N° 246-2007-INRENA-OA-UL, mediante la cual se resuelve su contrato de locación de servicios; asimismo, que se disponga su reincorporación en su centro de labores en el cargo que venía desempeñando como Especialista Forestal de la referida entidad – REPOSICIÓN LABORAL</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>
<p>EXPEDIENTE:4707-2007-</p> <p>AA/TC</p> <p>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT)</p>	<p>TEMA: Que se deje sin efecto el despido ejecutado en su contra y que, en consecuencia, se disponga su reposición en su trabajo, al haberse vulnerado su derecho constitucional al trabajo – REPOSICIÓN LABORAL</p> <p>CONTROVERSIA: Con fecha 22 de febrero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), solicitando que se deje sin efecto el despido ejecutado en su contra y que, en consecuencia, se disponga su reposición en su trabajo, al haberse vulnerado su derecho constitucional al trabajo.</p>	<p>FALLO: 1. Declarar FUNDADA la demanda de amparo. 2. ORDENAR a la parte demandada que reponga al demandante en el cargo que venía desempeñando, o en otro igual de similar nivel o categoría.</p>	<p>TEXTOS RESALTANTE: Que se deje sin efecto el despido ejecutado en su contra y que, en consecuencia, se disponga su reposición en su trabajo, al haberse vulnerado su derecho constitucional al trabajo – REPOSICIÓN LABORAL</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>
<p>EXPEDIENTE:5008-2008-</p> <p>AA/TC</p> <p>DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE LIMA</p>	<p>TEMA: Se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido objeto; y que, por consiguiente, se ordene al demandado que la reponga en su puesto de trabajo. Desempeñándose en el cargo de Asistente Técnico II, se le reconoce como trabajadora a plazo indeterminado – REPOSICIÓN LABORAL</p> <p>CONTROVERSIA: Con fecha 25 de abril de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Lima, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido objeto; y que, por consiguiente, se ordene al demandado que la reponga en su puesto de trabajo.</p>	<p>FALLO: 1. Declarar FUNDADA la demanda de amparo porque se ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo. 2. ORDENAR a la parte demandada que reponga a la demandante en el cargo que venía desempeñando, o en otro igual de similar nivel o categoría. Asimismo, se le abone los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.</p>	<p>TEXTOS RESALTANTE: Se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido objeto; y que, por consiguiente, se ordene al demandado que la reponga en su puesto de trabajo. Desempeñándose en el cargo de Asistente Técnico II, se le reconoce como trabajadora a plazo indeterminado – REPOSICIÓN LABORAL</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>
<p>EXPEDIENTE:4376-2008-</p> <p>AA/TC</p> <p>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT)</p>	<p>TEMA: Solicitando la reincorporación en el cargo que venía desempeñando como secretaria de la Jefatura Oficina Zonal de San Martín - SUNAT, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir – REINCORPORACIÓN LABORAL</p> <p>CONTROVERSIA: Con fecha 18 de enero de 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT), solicitando la reincorporación en el cargo que venía desempeñando como Secretaria de la Jefatura Oficina Zonal de San Martín - SUNAT, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.</p>	<p>FALLO: 1. Declarar FUNDADA en parte, la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo. 2. Ordenar que la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT) reponga a doña Rosa Mercedes Quispe Fasanando en el puesto que ocupaba antes de su cese o en uno de igual categoría. Asimismo, se disponga el pago de los costos procesales de acuerdo a lo estipulado en el fundamento 6, supra. 3. Declarar IMPROCEDENTE el extremo de la demanda en que se solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.</p>	<p>TEXTOS RESALTANTE: Solicitando la reincorporación en el cargo que venía desempeñando como secretaria de la Jefatura Oficina Zonal de San Martín - SUNAT, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir - REINCORPORACIÓN LABORAL</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>
<p>EXPEDIENTE:520-2010-</p> <p>AA/TC</p>	<p>TEMA: Solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido objeto y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de Abogado del Área de Trámite de Expedientes Administrativos – REINCORPORACIÓN LABORAL</p> <p>CONTROVERSIA: Con fecha 12 de noviembre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido objeto y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de Abogado del Área de Trámite de Expedientes Administrativos. Refiere que ha laborado mediante sucesivos contratos de locación de servicios para la Oficina PETT de Ejecución Regional de La Libertad y, posteriormente, en la Oficina Zonal de COFOPRI de La Libertad.</p>	<p>FALLO: Declarar INFUNDADA la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.</p>	<p>TEXTOS RESALTANTE: Solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido objeto y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de Abogado del Área de Trámite de Expedientes Administrativos – REINCORPORACIÓN LABORAL</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>

<p>DEMANDADO: ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI</p>	<p>desde el 1 de junio de 1997 hasta el 13 de octubre del 2008, desempeñando labores de naturaleza permanente, sujetas a un horario de trabajo, bajo subordinación y dependencia. Asimismo, pide se le pague las remuneraciones dejadas de percibir.</p>			
<p>EXPEDIENTE:3869-2011- AA/TC DEMANDADO: PRESIDENTE DEL CONSEJO EJECUTIVO DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEMA: Solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del que ha sido objeto, y que, por consiguiente, se la reponga en el cargo de Técnico Judicial del Centro de Distribución Modular del Primer Módulo Corporativo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. - REPOSICIÓN LABORAL.</p> <p>CONTROVERSIA: Con fecha 26 de junio de 2009, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente del Consejo Ejecutivo de la Corte Suprema de la República, el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial y el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del que ha sido objeto, y que, por consiguiente, se la reponga en el cargo de Técnico Judicial del Centro de Distribución Modular del Primer Módulo Corporativo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.</p>	<p>FALLO: 1. Declarar FUNDADA la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, NULO el despido arbitrario de que fue objeto la demandante. 2. Ordenar al Poder Judicial que cumpla con reponer a doña Diana Liz Choque Quispe como trabajadora a plazo indeterminado en un cargo de similar nivel o categoría al que venía desempeñando, en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional; con el abono de los costos del proceso.</p>	<p>TEXTOS RESALTANTE: Solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del que ha sido objeto, y que, por consiguiente, se la reponga en el cargo de Técnico Judicial del Centro de Distribución Modular del Primer Módulo Corporativo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. - REPOSICIÓN LABORAL.</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>
<p>EXPEDIENTE:290-2011- AA/TC DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA (CNM)</p>	<p>TEMA: A fin de que se declare inaplicables el Acuerdo del Pleno del CNM que decide no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, en consecuencia, solicito que se disponga su inmediata reposición en el cargo, con el reintegro de sus haberes dejados de percibir por el tiempo que dure su reincorporación, más los intereses legales que se generen y el reconocimiento por tiempo deservicios desde la fecha de su no ratificación hasta la reincorporación-REPOSICIÓN LABORAL</p> <p>CONTROVERSIA: Con fecha 8 de enero de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) a fin de que se declare inaplicables el Acuerdo del Pleno del CNM que decide no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, y la Resolución N.O 458-2002-CNM, de fecha 11 de octubre de 2002, publicada en el diario Oficial "El Perú no" el 12 de octubre de 2002 que alude al referido acuerdo. En consecuencia, solicita que se disponga su inmediata reposición en el cargo, con el reintegro de sus haberes dejados de percibir por el tiempo que dure su reincorporación, más los intereses legales que se generen y el reconocimiento por tiempo de servicios desde la fecha de su no ratificación hasta la reincorporación.</p>	<p>FALLO: 1. Declarar FUNDADA la demanda en el extremo que es materia del recrusade agravio constitucional, es decir respecto del pedido de reincorporación del actor, claro está siempre y cuando éste se haya encontrado en actividad antes de la emisión de la resolución que se acusa de inmotivada. 2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la motivación de las resoluciones como componente del derecho al debido proceso, ordena al Consejo Nacional de la Magistratura que cumpla con disponer, en el plazo de dos días, la inmediata reincorporación de don Víctor Hugo Salvatierra Valdivia en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, con el reconocimiento de todos los derechos inherentes al cargo para efectos pensionables y de antigüedad en el mismo. 3. Declarar IMPROCEDENTE el pedido referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, los que por tener configuración indemnizatoria corresponde al actor demandar su pago en la vía ordinaria.</p>	<p>TEXTOS RESALTANTE: A fin de que se declare inaplicables el Acuerdo del Pleno del CNM que decide no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, en consecuencia, solicito que se disponga su inmediata reposición en el cargo, con el reintegro de sus haberes dejados de percibir por el tiempo que dure su reincorporación, más los intereses legales que se generen y el reconocimiento por tiempo deservicios desde la fecha de su no ratificación hasta la reincorporación-REPOSICIÓN LABORAL</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>
<p>EXPEDIENTE:3754-2011- AA/TC DEMANDADO: INSTITUTO VIAL PROVINCIAL MUNICIPAL DE HUARAZ (FVPHZ)</p>	<p>TEMA: Solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto, y que, en consecuencia- se lo reponga en el cargo que venía ocupando se le pague las remuneraciones dejadas de percibir - REPOSICIÓN LABORAL</p> <p>CONTROVERSIA: Con fecha 26 de enero de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Instituto Vial Provincial Municipal de Huaraz (FVPHZ) y el procurador público de la Municipalidad Provincial de Huaraz, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario de que fue objeto, y que, en consecuencia, se lo reponga en el cargo que venía ocupando y se le pague las remuneraciones dejadas de percibir.</p>	<p>FALLO: 1. Declarar FUNDADA en parte la demanda, por haberse acreditado la violación del derecho constitucional al trabajo; en consecuencia, NULO el despido arbitrario de que ha sido víctima el demandante. 2. ORDENAR que el Instituto Vial Provincial Municipal de Huaraz (FVPHZ) reponga a don Javier Américo García Fineda como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso. 3. Declarar IMPROCEDENTE el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.</p>	<p>TEXTOS RESALTANTE: Solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto, y que, en consecuencia- se lo reponga en el cargo que venía ocupando se le pague las remuneraciones dejadas de percibir - REPOSICIÓN LABORAL</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>
<p>EXPEDIENTE:2236-2012- AA/TC DEMANDADO: PROYECTO ESPECIAL PICHIS - PALCAZÚ</p>	<p>TEMA: Solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del que habría sido objeto; y que, por consiguiente, se la reponga en el cargo de secretaria que ocupaba, con la sanción correspondiente a los agresores constitucionales y el pago de los costos y costas del proceso - REPOSICIÓN LABORAL</p> <p>CONTROVERSIA: Con fecha 02 de marzo de 2011 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Proyecto Especial Pichis-Palcazú, solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del que habría sido objeto; y que, por consiguiente, se la reponga en el cargo de secretaria que ocupaba, con la sanción correspondiente a los agresores constitucionales y el pago de los costos y costas del proceso.</p>	<p>FALLO: 1. Declarar FUNDADA la demanda en lo que respecta a la afectación de los derechos al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido proceso; en consecuencia, NULO el despido de que ha sido objeto la demandante. 2. ORDENAR que el Proyecto Especial Pichis Palcazú reponga a Rosselyn Bonifacio Campos como trabajadora a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22.0 y 59.0 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales. 3. Declarar IMPROCEDENTE la demanda respecto al extremo relativo a la remisión de los actuados al fiscal provincial en lo penal.</p>	<p>TEXTOS RESALTANTE: Solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del que habría sido objeto; y que, por consiguiente, se la reponga en el cargo de secretaria que ocupaba, con la sanción correspondiente a los agresores constitucionales y el pago de los costos y costas del proceso - REPOSICIÓN LABORAL</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>

<p>EXPEDIENTE:582-2013- AA/TC DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT) - OFICINA ZONAL UCAYALI</p>	<p>TEMA: Solicitando que se deje sin efecto el Memorando N° 350-2011-SUNAT/2Q1001, mediante el cual se le comunica el término de su contrato y se da por concluidas sus labores en la entidad emplazada; y que, por consiguiente, se reincorpore en su puesto de trabajo, en sus labores habituales de fedataria fiscalizadora, con el abono de las remuneraciones devengadas y las costas y costos del proceso - REPOSICIÓN LABORAL</p> <p>CONTROVERSIA: Con fecha 1 de julio de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) - Oficina Zonal Ucayali, solicitando que se deje sin efecto el Memorando N° 350-2011-SUNA T/2Q 1 00 1, de fecha 25 de mayo de 2011, mediante el cual se le comunica el término de su contrato y se da por concluidas sus labores en la entidad emplazada; y que, por consiguiente, se reincorpore en su puesto de trabajo, en sus labores habituales de fedataria fiscalizadora, con el abono de las remuneraciones devengadas y las costas y costos del proceso.</p>	<p>FALLO: 1. Declarar FUNDADA la demanda en el extremo referido a la afectación del derecho al trabajo; en consecuencia, NULO el despido de que ha sido objeto la demandante. 2. ORDENAR que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat)- Oficina Zonal Ucayali reponga a doña Cynthia Nolorbe Rodríguez como trabajadora a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales. 3. Declarar IMPROCEDENTE la demanda en el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, dejando a salvo el derecho del recurrente a que lo haga valer en la vía correspondiente.</p>	<p>TEXTOS RESALTANTE: Solicitando que se deje sin efecto el Memorando N° 350-2011-SUNAT/2Q1001, mediante el cual se le comunica el término de su contrato y se da por concluidas sus labores en la entidad emplazada; y que, por consiguiente, se reincorpore en su puesto de trabajo, en sus labores habituales de fedataria fiscalizadora, con el abono de las remuneraciones devengadas y las costas y costos del proceso - REPOSICIÓN LABORAL</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>
<p>EXPEDIENTE:1643-2012- AA/TC DEMANDADO: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCVELICA</p>	<p>TEMA: Solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto, y que, consecuentemente, se la reponga en su puesto de trabajo de asistente judicial. Manifiesta que laboró por contrato para servicio específico - DESPIDO ARBITRARIO</p> <p>CONTROVERSIA: Con fecha 06 de julio de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto, y que, consecuentemente, se la reponga en su puesto de trabajo de asistente judicial.</p>	<p>FALLO: 1. Declarar FUNDADA la demanda de amparo, por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, NULO el despido de la demandante. 2. ORDENAR que el Poder Judicial cumpla con reincorporar a doña Anali Lizeth Fernández García como trabajadora a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.</p>	<p>TEXTOS RESALTANTE: Solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto, y que, consecuentemente, se la reponga en su puesto de trabajo de asistente judicial. Manifiesta que laboró por contrato para servicio específico - DESPIDO ARBITRARIO</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>
<p>EXPEDIENTE:6171-2013- AA/TC DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (EMAPATS.A.C.)</p>	<p>TEMA: Solicitando que se le reincorpore como Jefe de Abastecimiento, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la legítima defensa, a la adecuada protección contra el despido arbitrario y al debido proceso - REPOSICIÓN LABORAL</p> <p>CONTROVERSIA: Con fecha 24 de mayo de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (Emapat S.A.C.), solicitando que se le reincorpore como Jefe de Abastecimiento, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la legítima defensa, a la adecuada protección contra el despido arbitrario y al debido proceso, que desempeñó son de naturaleza permanente, por lo que su contratación se desnaturalizó en una relación de trabajo a plazo indeterminado.</p>	<p>FALLO: 1. Declarar FUNDADA la demanda por haberse comprobado la afectación del derecho al trabajo, a la debida protección contra el despido arbitrario, al debido proceso y de defensa; en consecuencia, NULO el despido de que ha sido objeto el demandante. 2. ORDENAR que la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (EMAPATS.A.C.) reponga a don Marcos Olegario Cabrera Jara como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos y costas procesales</p>	<p>TEXTOS RESALTANTE: Solicitando que se le reincorpore como Jefe de Abastecimiento, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la legítima defensa, a la adecuada protección contra el despido arbitrario y al debido proceso - REPOSICIÓN LABORAL</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>
<p>EXPEDIENTE: 435-2013- AA/TC DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS</p>	<p>TEMA: Solicitando que se deje sin efecto su despido incausado, se declare la nulidad e inaplicabilidad de los contratos de servicios no personales y los contratos administrativos de servicios suscritos y se ordene su reposición en el cargo de Abogado, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y el pago de los costos del proceso - REPOSICIÓN LABORAL</p> <p>CONTROVERSIA: Con fecha 10 de marzo de 2011, Y escrito de subsanación de fecha 31 de marzo de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, solicitando que se deje sin efecto su despido incausado, se declare la nulidad e inaplicabilidad de los contratos de servicios no personales y los contratos administrativos de servicios suscritos y se ordene su reposición en el cargo de Abogado, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y el pago de los costos del proceso.</p>	<p>FALLO: Declarar INFUNDADA la demanda de amparo, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados.</p>	<p>TEXTOS RESALTANTE: Solicitando que se deje sin efecto su despido incausado, se declare la nulidad e inaplicabilidad de los contratos de servicios no personales y los contratos administrativos de servicios suscritos y se ordene su reposición en el cargo de Abogado, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y el pago de los costos del proceso - REPOSICIÓN LABORAL</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>
<p>EXPEDIENTE: 4595-2012- AA/TC DEMANDADO: ELMER CAMPOS CHÁVEZ</p>	<p>TEMA: Solicitando que se declare NULA la Carta 960-DMRACAJ-ESSALUD-2010, que le comunica la culminación de su vínculo laboral; y que, por consiguiente, se lo reponga en el cargo de Médico General, Nivel P-1, en el Hospital II de la Red Asistencial Cajamarca o en un cargo de similar nivel o categoría, y se abone en los costos del proceso - REPOSICIÓN LABORAL</p> <p>CONTROVERSIA: Con fecha 06 de enero de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Médica de la Red Asistencial Cajamarca EsSalud, representada por su director médico don Elmer Campos Chávez, solicitando que se declare nula la Carta 960-DMRACAJ-ESSALUD-2010, de fecha 6 de diciembre de 2010, que le comunica la culminación de su vínculo laboral; y que, por consiguiente, se lo reponga en el cargo de Médico General, Nivel P-1, en el Hospital II de la Red Asistencial Cajamarca o en un cargo de similar nivel o categoría, y se abone en los costos del proceso.</p>	<p>FALLO: 1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda. 2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, a fin de que proceda conforme se dispone en los fundamentos 20 y 22 del precedente establecido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.</p>	<p>TEXTOS RESALTANTE: Solicitando que se declare NULA la Carta 960-DMRACAJ-ESSALUD-2010, que le comunica la culminación de su vínculo laboral, y que, por consiguiente, se lo reponga en el cargo de Médico General, Nivel P-1, en el Hospital II de la Red Asistencial Cajamarca o en un cargo de similar nivel o categoría, y se abone en los costos del proceso - REPOSICIÓN LABORAL</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>

<p>EXPEDIENTE: 1322-2013-AA/TC</p> <p>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT)</p>	<p>TEMA: Solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fueron objeto, y que, en consecuencia, se los reponga en los cargos que venían desempeñando, con el abono de los costos procesales – REPOSICIÓN LABORAL.</p> <p>CONTRVERSIA: Con fecha 2 de marzo de 2011, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fueron objeto, y que, en consecuencia, se los reponga en los cargos que venían desempeñando, con el abono de los costos procesales.</p>	<p>FALLO: 1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda respecto a doña Patricia Elizabeth Aranguren Reyes, de conformidad con el fundamento 1supra. 2. Declarar INFUNDADA la demanda respecto de Ramón Enrique Jorge Garcay de Adriana Yvette Tirado Tello, por no acreditarse la vulneración del derecho constitucional a legado. Declarar IMPROCEDENTE la demanda respecto de Bacilia Chuquillanqui Bernaola, don Joseph Enrique Gómez Lúcar, Wilfredo Pasache Juárez y Jaime Villafuerte Quiroz, de conformidad con los fundamentos 11 a 18 de la presente sentencia. 4. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en los fundamentos 20 y 22 del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, respecto de Bacilia Chuquillanqui Bernaola, Joseph Enrique Gómez Lúcar, Wilfredo Pasache Juárez y Jaime Villafuerte Quiroz.</p>	<p>TEXTORESALTANTE: Solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fueron objeto, y que, en consecuencia, se los reponga en los cargos que venían desempeñando, con el abono de los costos procesales – REPOSICIÓN LABORAL.</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>
<p>EXPEDIENTE:6642-2015-AA/TC</p> <p>DEMANDADO: SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD) DE HUAMANGA</p>	<p>TEMA: Contrato de trabajo sujeto a modalidad, por el período del 26 de noviembre de 2010 hasta el 20 de noviembre de 2014, para laborar como bióloga en el banco de sangre – REPOSICIÓN LABORAL.</p> <p>CONTRVERSIA: El objeto de la demanda es la reposición en el cargo de bióloga a la demandante, nivel P-2, en el Hospital II de Huamanga de la Red Asistencial de Ayacucho. Manifiesta que suscribió con la entidad demandada un contrato de trabajo sujeto a modalidad por el periodo del 26 de noviembre de 2010 hasta el 20 de noviembre de 2014 para laborar como bióloga en el banco de sangre, no obstante, se desempeñó en el área de análisis clínico del laboratorio, siendo comunicada de la conclusión del término de su vínculo laboral por haber culminado la encargatura del titular del cargo el 20 de noviembre de 2014.</p>	<p>FALLO: 1. Declarar FUNDADA la demanda en lo que respecta a la afectación de los derechos alegados; en consecuencia, NULO el despido de que ha sido objeto la demandante. 2. ORDENAR que el Seguro Social de Salud (EsSalud) de Huamanga reponga a doña Irene Huaracaya Ccaulla como trabajadora a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel al que venía desempeñando antes del cese, en el plazo de dos días, bajo a percibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.</p>	<p>TEXTORESALTANTE: Contrato de trabajo sujeto a modalidad, por el período del 26 de noviembre de 2010 hasta el 20 de noviembre de 2014, para laborar como bióloga en el banco de sangre – REPOSICIÓN LABORAL</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>
<p>EXPEDIENTE:2473-2014-AA/TC</p> <p>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT)</p>	<p>TEMA: Ordenó que esta entidad cumpla con reponerla como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría – REPOSICIÓN LABORAL.</p> <p>CONTRVERSIA: En la presente causa, este Tribunal, mediante la sentencia emitida en el Expediente 00385-2012-PA/TC, declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por la recurrente contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y ordenó que esta entidad cumpla con reponerla como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría.</p>	<p>FALLO: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación.</p>	<p>TEXTORESALTANTE: Ordenó que esta entidad cumpla con reponerla como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría – REPOSICIÓN LABORAL</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>
<p>EXPEDIENTE: 5704-2015-AA/TC</p> <p>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT)</p>	<p>TEMA: Que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fueron objeto, y que, en consecuencia, se los reponga en los cargos que venían desempeñando, con el abono de los costos procesales – REPOSICIÓN LABORAL.</p> <p>CONTRVERSIA: Con fecha 11 de abril de 2011, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fueron objeto, y que, en consecuencia, se los reponga en los cargos que venían desempeñando, con el abono de los costos procesales.</p>	<p>FALLO: 1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda. 2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, a fin de que proceda conforme se dispone en los fundamentos 20 y 22 del precedente establecido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.</p>	<p>TEXTORESALTANTE: Que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fueron objeto, y que, en consecuencia, se los reponga en los cargos que venían desempeñando, con el abono de los costos procesales – REPOSICIÓN LABORAL</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>
<p>EXPEDIENTE:309-2016-AA/TC</p> <p>DEMANDADO: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURÍMAC</p>	<p>TEMA: Solicitando que se ordene su reposición laboral en el cargo de secretaria judicial y el pago de los costos y costas del proceso – REPOSICIÓN LABORAL.</p> <p>CONTRVERSIA: Con fecha 27 de septiembre de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Corte Superior de Justicia de Apurímac, solicitando que se ordene su reposición laboral en el cargo de secretaria judicial y el pago de los costos y costas del proceso.</p>	<p>FALLO: 1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda interpuesta. 2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en los fundamentos 20 al y 22 del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.</p>	<p>TEXTORESALTANTE: Solicitando que se ordene su reposición laboral en el cargo de secretaria judicial y el pago de los costos y costas del proceso – REPOSICIÓN LABORAL</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>

<p>EXPEDIENTE: 2443-2017- HD/TC</p> <p>DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO VENEGAS GAMARRA</p>	<p>TEMA: En virtud de su derecho fundamental de acceso a la información pública, se le informe si Ricardo Joao Velarde Arteaga hizo entrega del cargo que antes desempeñó en Sedalib Say, de ser así, se le entregue copia fedateada del documento mediante el cual entregó los bienes y acervo documentario que dicha empresa le habría entregado para el desempeño de sus funciones – ACCIÓN DE INFORMACIÓN</p> <p>CONTROVERSIA: Con fecha 21 de julio de 2015, don Vicente Raúl Lozano Castro interpone demanda de habeas data contra don Carlos Humberto Venegas Gamarra, en su calidad de gerente general de la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S A (Sedalib S A), y don Ricardo Joao Velarde Arteaga, funcionario encargado de los pedidos de acceso a la información pública de Sedalib SA.</p>	<p>FALLO: 1. Declarar FUNDADA la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a la información pública. 2. En consecuencia, se ORDENA que la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la libertad SA (Sedalib S A) entregue a don Vicente Raúl Lozano Castro la información solicitada, previo pago del costo de reproducción. 3. CONDENAR a la emplazada al pago de costos del proceso.</p>	<p>TEXTORESALTANTE: En virtud de su derecho fundamental de acceso a la información pública, se le informe si Ricardo Joao Velarde Arteaga hizo entrega del cargo que antes desempeñó en Sedalib Say, de ser así, se le entregue copia fedateada del documento mediante el cual entregó los bienes y acervo documentario que dicha empresa le habría entregado para el desempeño de sus funciones – ACCIÓN DE INFORMACIÓN</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>
<p>EXPEDIENTE:1693-2018- AA/TC</p> <p>DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO</p>	<p>TEMA: Que se deje sin efecto el despido fraudulento del cual ha sido objeto el 22 de junio de 2012, que se declare la nulidad de la Carta de despido 057-2012-GRC/GA/ORH y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación en el cargo de auditor II o en un cargo similar y/o igual del Órgano de Control Institucional – REPOSICIÓN LABORAL</p> <p>CONTROVERSIA: Manifiesta haber realizado labores para la demandada desde el 1 de octubre de 2006 hasta el 22 de junio de 2012 (fecha de su despido arbitrario), bajo los alcances del Decreto Legislativo 728, en el área de control interno.</p>	<p>FALLO: 1.Declarar IMPROCEDENTE la demanda de autos.</p>	<p>TEXTORESALTANTE: Que se deje sin efecto el despido fraudulento del cual ha sido objeto el 22 de junio de 2012, que se declare la nulidad de la Carta de despido 057-2012-GRC/GA/ORH y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación en el cargo de auditor II o en un cargo similar y/o igual del Órgano de Control Institucional – REPOSICIÓN LABORAL</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>
<p>EXPEDIENTE:1925-2021- HD/TC</p> <p>DEMANDADO: MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA</p>	<p>TEMA: Solicita que se deje de vulnerar su derecho de acceso a la información pública y se le entregue: "copia cargo de respuesta oficial, de la impugnación presentada en Mesa de Partes de la Gerencia de Transporte Urbano el 01.04.2016, relacionada con 02 papeletas de infracción de fecha 22.03.2016, entrega da en el domicilio del solicitante. Ref: Documento Simple 68101-16 – ACCESO DE INFORMACIÓN</p> <p>CONTROVERSIA: Con fecha 28 de julio de 2016, el recurrente interpone demanda de habeas data contra la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante la cual solicita que se deje de vulnerar su derecho de acceso a la información pública y se le entregue: "copia cargo de respuesta oficial, de la impugnación presentada en Mesa de Partes de la Gerencia de Transporte Urbano el 01.04.2016, relacionada con 02 papeletas de infracción de fecha 22.03.2016, entrega da en el domicilio del solicitante. Ref: Documento Simple 68101-16".</p>	<p>FALLO: 1. Declarar FUNDADA la demanda de habeas data al haberse verificado la vulneración del derecho fundamental al acceso a la información pública del demandante. 2. DISPONER que la entidad demandada no incurra en las negligencias que provocaron la pérdida de la documentación solicitada. 3. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso.</p>	<p>TEXTORESALTANTE: Solicita que se deje de vulnerar su derecho de acceso a la información pública y se le entregue: "copia cargo de respuesta oficial, de la impugnación presentada en Mesa de Partes de la Gerencia de Transporte Urbano el 01.04.2016, relacionada con 02 papeletas de infracción de fecha 22.03.2016, entrega da en el domicilio del solicitante. Ref: Documento Simple 68101-16 – ACCESO DE INFORMACIÓN</p>	<p>Se determina la controversia laboral con el inicio de un proceso administrativo y posterior proceso constitucional.</p>

ENTIDAD PÚBLICA ENCARGADA DE LA PROPIEDAD INFORMAL

San Isidro, 10 de Junio del 2021

RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° D000055-2021-OA

VISTOS:

La Carta N° 028-2020/OA-URRHH de fecha 28 de febrero de 2020 e Informe N° D000124-2021-URRHH de fecha 04 de junio de 2021, emitidos por la Unidad de Recursos Humanos en su condición de órgano instructor del PAD, en el proceso administrativo disciplinario seguido contra el servidor, el Expediente N° (...) -2020-PAD-ST, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, a través de la Carta N° 006-2020/OA-URRHH de fecha 15 de enero de 2020 (fojas 2), la Unidad de Recursos Humanos denegó la solicitud de exoneración de plazo de 30 días por motivo de renuncia presentada por el señor servidor, precisando que debía asistir hasta el 31 de enero de 2020, fecha de culminación de su contrato administrativo de servicios;

Que, mediante Informe N° 001-2020/OA-URRHH-GDP de fecha 10 de febrero de 2020 (fojas 3), la Analista de la Unidad de Recursos Humanos hizo de conocimiento que el señor servidor no realizó su entrega de cargo al término de su función como Operador de Planillas de la Unidad de Recursos Humanos; asimismo, refirió que se encontraría pendiente la entrega de información relacionada al estado situacional de las actividades asignadas, documentos pendientes de atención y otros;

Que, con proveído N° 1514-2020/URRHH de fecha 10 de febrero de 2020 (fojas 4), la Unidad de Recursos Humanos remitió el Informe N° 001-2020/OA-URRHH-GDP a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades de corresponder;

Que, a través del Informe N° 046-2020/OA-URRHH-ST de fecha 28 de febrero de 2020 (fojas 14-16), la Secretaría Técnica del PAD recomendó a la Unidad de Recursos Humanos se instaure Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor servidor, por presuntamente no haber cumplido con la entrega de cargo de sus funciones como Operador de Planillas de la Unidad de Recursos Humanos.

Que, con Carta N° 028-2020/OA-URRHH de fecha 28 de febrero de 2020 (fojas 18-20), la Unidad de Recursos Humanos instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor servidor, habiéndose notificado válidamente la citada carta con fecha 06 de marzo de 2020;

Que, mediante Carta Notarial de Requerimiento Formal signado con solicitud N° 2020015397 recepcionado con fecha 13 de marzo de 2020 (fojas 32), el servidor presentó sus descargos a los hechos imputados mediante Carta N° 028-2020/OA-URRH;

HECHO IMPUTADO. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Que, se imputó el siguiente hecho materia del presente proceso administrativodisciplinario:

No haber cumplido con la entrega de cargo al término de sus funciones como Operador de Planillas de la Unidad de Recursos Humanos, lo que podría ocasionar el incumplimiento de plazos de atención en los expedientes asignados al servidor.

Que, respecto a las normas jurídicas presuntamente vulneradas, se imputó al procesado siguiente:

Falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.- *Faltas de carácter disciplinario*

“Artículo 85.-Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:(...)”

q) Las demás que señale la Ley.”

Numeral 6° del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública –Ley N° 27815.

“Artículo 7°.- Deberes de la función pública(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra lasumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Reglamento Interno para el personal sujeto al régimen de Contratación Administrativa de Servicios – RITCAS aprobado por Resolución de Secretaria General N° 001-2012/SG:

“(…)

Artículo 7°.- Deberes y obligaciones de los trabajadores Constituyen deberes y obligaciones de los trabajadores:

a) Cumplir con los servicios a que está obligado, procurando calidad, eficiencia, eficacia, transparencia y economía en la prestación de los servicios que brinda a la Entidad.

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR:

Trámite del proceso administrativo disciplinario

Que, mediante la Carta N° 028-2020/OA-URRHH, notificado el 06 de marzo de 2020, la Unidad de Recursos Humanos dispuso la instauración de proceso administrativo disciplinario contra el señor servidor – en adelante el servidor investigado - por su presunta responsabilidad administrativa al no haber cumplido con la entrega de cargo de sus funciones como Operador de Planillas de la Unidad de Recursos Humanos, imputándole la falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) del artículo 85° de la ley del Servicio Civil; por lo que se le otorgó cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos;

Que, mediante Carta Notarial de Requerimiento Formal signado con Solicitud N° 2020015397 recepcionado con fecha 13 de marzo de 2020, el servidor investigado presentó sus descargos al proceso administrativo disciplinario, señalando como argumentos principales lo siguiente:

(i) “(...) le informo acerca de mi entrega de cargo, de su representada, que fue en forma oportuna y por la cual me causa extrañeza esta carta dirigida a mi persona puesto que, entregue el último día de laborar en la institución. Todo de acuerdo a ley, sin embargo al momento de conversar mi entrega con la Especialista III de la Unidad de Recursos Humanos, me pidió que se lo deje ahí con ella que lo firmaría después porque tenía recarga laboral, no obstante lo revisó en mi presencia, y no me advirtió ninguna falencia, al respecto, esto no sucedió en las otras áreas donde puede evidenciar que cuenta con la firma y sello correspondiente, formulario de tesorería, bienes patrimoniales, etc..

Que, a través del Informe N° D000124-2021-URRHH de fecha 04 de junio de 2021, la Unidad de Recursos Humanos remitió el informe de instrucción a la Oficina de Administración, recomendando la imposición de sanción

administrativa de siete (7) días de suspensión;

Análisis de los hechos

Que, de la revisión a la entrega de cargo que adjuntó el servidor investigado en sus descargos (fojas 22 al 31), obran el *Acta de entrega de bienes Patrimoniales (fojas 23)* y la *Constancia de no adeudar (fojas 27)* las cuales cuentan con visto de la Unidad de Control Patrimonial y la Unidad de Tesorería, respectivamente;

Que, sin embargo, se advierte que el **“Acta de entrega y recepción de cargo” (fojas 31)**, **“Documentos obligatorios que se adjunta” (fojas 30)** y la **“Implementación de recomendaciones del Órgano de Control Institucional” (fojas 29)** no cuentan con firma de recepción de la persona que recibe el cargo, ni tampoco de la representante de la Unidad de Recursos Humanos. Asimismo, en el **Informe de Gestión del servidor (fojas 24-25)** no se evidencia el estado situacional de los trabajos o actividades programados, ejecutados y/o pendientes de atención.

Por tanto, se advierte que el servidor investigado no habría efectuado la entrega de cargo correspondiente *ya que “la entrega y recepción del cargo es un acto de cumplimiento obligatorio y formal, mediante el cual el servidor civil, independientemente del régimen laboral en que se encuentre laborando, **hace entrega del cargo a su jefe inmediato superior o a quien este delegue, de los trabajos pendientes de atención y acervo documentario de su competencia**, dando conformidad del acto mediante la suscripción de los formularios correspondientes”*. (Subrayado es nuestro)

Que, cabe precisar también que, con fecha 31 de mayo de 2021 (fojas 34) se tomó testimonial a la servidora - Especialista III de la Unidad de Recursos Humanos, quien manifestó respecto a la entrega de cargo del servidor investigado, señalando principalmente lo siguiente: *“No recibí ningún cargo de parte del señor servidor. Asimismo, indico que no procedí a revisar conjuntamente con el citado señor un informe de entrega de cargo”*; por tanto, se advierte que lo señalado por la servidora no concuerda con lo afirmado por el servidor investigado en sus descargos, lo cual queda evidenciado con los documentos **“Acta de entrega y recepción de cargo”, “Documentos obligatorios que se adjunta” y la “Implementación de recomendaciones del Órgano de Control Institucional”**, ya que dichos documentos no cuentan con firma ni sello de recepción por parte de la citada servidora;

Que, asimismo, se debe indicar que todos los documentos adjuntados por el servidor investigado en sus descargos son “originales”, lo cual acredita que dichos documentos no fueron diligenciados y presentados oportunamente.

Que, a través de la Carta N° 006-2020/OA/URRHH, la Unidad de Recursos Humanos comunicó al servidor respecto a su renuncia presentada en su condición de Operador de Planillas de la Unidad de Recursos Humanos, que su último día de labores sería el 31 de enero de 2020; por consiguiente el servidor investigado debió haber realizado la entrega de cargo respectiva el **30 de enero de 2020**, que establece que la entrega de cargo se realizará para el caso de Término de relación laboral o contractual, en un plazo de hasta un (01) día antes de la culminación del mismo; (Subrayado es nuestro)

Que, por tanto, de la revisión de los documentos que obra en el expediente

administrativo se advierte que el servidor investigado no fue diligente al presentar su entrega de cargo a su jefe inmediato superior o a quien este delegue, quedando pendiente el estado situacional de las actividades asignadas, así como documentos pendientes de atención y otros, de acuerdo a lo advertido por la Unidad de Recursos Humanos en el Informe N° 001-2020/OA-URRHH-GDP;

Que, en tal sentido, habiendo evaluado los descargos del señor servidor; así como los medios probatorios actuados, se evidencia que las imputaciones formuladas contra el servidor investigado no han sido desvirtuadas, por lo que la conducta poco diligente desplegada por este, conlleva a responsabilidad conforme a la imputación contenida en la Carta N° 028-2020/OA-URRHH.

Que, estando a lo antes expuesto, se puede evidenciar que el servidor investigado no tomó las medidas preventivas y necesarias para garantizar la correcta entrega de cargo, por lo que se acredita la falta imputada en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario consistente en la vulneración del deber de responsabilidad que debe tener todo servidor público, el cual se encuentra regulado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública: *“6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.*”, esto en concordancia con el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO SANCIONADOR

Que, esta autoridad administrativa en su condición de Órgano Sancionador ha realizado un análisis de los hechos y de los documentos que obran en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 020-2020-PAD-ST, así como del escrito de descargos presentado ante el órgano instructor y el Informe N° D000124-2021-URRHH de fecha 04 de junio de 2021, emitido por la Unidad de Recursos Humanos en su condición de órgano instructor;

Que, al respecto, es preciso señalar que en relación al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, conforme a los numerales 1 y 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalan que solo por norma con rango de ley las entidades pueden sancionar y que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales sin admitir interpretaciones extensivas u análogas;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que la actividad probatoria es el elemento más importante a la hora de sancionar a un servidor, siendo que ésta debe enmarcarse dentro del debido proceso, ya que la valoración correcta de la misma se materializa en las garantías a la procesada, que son consustanciales en debido proceso administrativo;

Que, conforme a lo antes expuesto, se determina que el servidor investigado ha

incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: “*Las demás que señale la Ley*”, en concordancia con el numeral 6° del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815;

Que, además de lo expuesto, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el mismo que señala que la sanción aplicable deberá ser proporcional a la falta cometida, por lo que, en este caso previamente se verificará la concurrencia o no de los criterios señalados en el citado artículo respecto a la imputada antes citada:

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; se verifica una afectación a los intereses generales, toda vez que al no haber efectuado la entrega de cargo habría ocasionado el incumplimiento de plazos de atención en los expedientes asignados al servidor.

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; No se verifica
El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta; El investigado tenía el puesto de Operador de Planillas de la Unidad de Recursos Humanos al momento de los hechos.

Las circunstancias en que se comete la infracción; se verifica, toda vez que la falta administrativa se cometió en el ejercicio de sus funciones.

La concurrencia de varias faltas; no se verifica.

La participación de dos servidores en la comisión de la falta o faltas; no se verifica esta condición de los hechos expuestos, no existe participación de varios servidores imputados;

La reincidencia en la comisión de la falta; no se verifica, puesto que no registra antecedentes de alguna sanción administrativa disciplinaria;

La continuidad de la comisión de la falta; no se verifica.

El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso; no se verifica esta condición.

Que, conforme lo antes expuesto y de acuerdo a la recomendación del órgano instructor, este Órgano Sancionador determina que la sanción a imponer debe ser la establecida en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, esto es de **suspensión por siete (07) días;**

Que, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución se debe proceder con el acto de sanción disciplinaria en el presente procedimiento administrativo disciplinario seguido al servidor citado en la presente resolución;

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN Y EL PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de acuerdo al artículo 117° del RLSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

AUTORIDADES ENCARGADAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

Que, en el recurso de reconsideración, este se presentará ante la Unidad de Recursos Humanos de conformidad al artículo 118° del RLSC, quien se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación;

Que, en el caso del recurso de apelación, este se dirigirá a la Unidad de Recursos Humanos, quien lo elevará al órgano competente, es decir, al Tribunal del Servicio Civil de conformidad al artículo 119° del RLSC;

Que, por lo antes señalado, y conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y aprobado por el Decreto Supremo N°025-2007-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR SIETE (07) DÍAS**, contra el servidor, sanción prevista en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 2.- COMUNICAR al servidor, que tiene el derecho a interponer recursos de reconsideración o apelación contra el presente acto resolutivo, dentro de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la notificación del presente acto, de conformidad con sus funciones establecidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”.

Regístrese, comuníquese

(Firmado Digitalmente)

Servidor

Director de la Oficina de Administración

Sumilla: Ley que incorpora una nueva falta de carácter disciplinario en el artículo 85 de la Ley N.º 30057 Ley del Servicio Civil

Proyecto de Ley

LEY QUE INCORPORA NUEVA FALTA DE CARACTER DISCIPLINARIO EN EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 30057 LEY DE SERVICIO CIVIL

Artículo único. Incorporación del acápite r) al artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario, con el texto siguiente:

r) La no entrega de cargo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú en su artículo 31º señala que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos y dentro de ellos a demandar la rendición de cuentas.

La aplicación de la Ley del Servicio Civil ha generado varias dificultades siendo un ejemplo de ello, la falta de entrega de cargo del servidor público cuando dicho servidor ha sido trasladado de un área o ha fenecido su contrato laboral con la administración, lo que constituye una inconducta funcional ya que debe ser una conducta que debe ser cumplida; sin embargo; existen casos que no se da cumplimiento a dicha obligación, siendo uno de los factores la rotación de personal en el ingreso y salida a la administración pública.

En tal sentido, la inconducta de no entregar el cargo por parte del servidor público evidencia de que el sistema de control disciplinario requiere su modificación en dicha tipificación de infracciones y añadir funciones al Secretario Técnico (la cual actualmente la no entrega de cargo, no está clasificada como una falta de carácter disciplinario en la Ley). En ello, resulta

conveniente que se añada la siguiente función al secretario técnico: elaborar un manual interno de tipificación de infracciones y sanciones del servicio civil (donde le permitirá sancionar la no entrega de cargo de forma correcta, coherente y transparente para un buen manejo de la administración pública con el PAD).

MARCO NORMATIVO

1. Constitución Política del Perú.
2. Ley 30057 Ley Servir.
3. Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo.

FUNDAMENTOS

Este proyecto de ley tiende a dar a conocer la falta de entrega y recepción del cargo, la cual es un acto de cumplimiento obligatorio y formal, mediante el cual el servidor o funcionario público, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, realiza su respectiva entrega del cargo a su jefe inmediato superior o a quien este delegue, de los trabajos pendientes de atención y acervo documentario de su competencia, dando conformidad del acto.

En las entidades públicas a nivel nacional, se ha convertido en una mala práctica no realizar esta entrega de cargo por parte de los servidores y/o funcionarios públicos, ya que obstaculiza la continuidad de una gestión en cada área que corresponda, trayendo como consecuencia una demora en los procesos administrativos internos de cada institución, lo que afecta la oportuna rendición de cuentas y la transparencia de los actos ejecutados por los funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, que de generalizarse esta ocurrencia podría generar una masificación en la no consecución de los objetivos y metas de la Entidad.

Tiene como propósito este proyecto de ley, el contribuir a la normativa administrativa, con un mayor manejo de herramientas para resolver los casos en dicha área en primera instancia, para que se incorpore al artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la “no entrega de cargo”, como una falta de carácter disciplinario, lo que permitirá mayores argumentos legales para aplicar la sanción correspondiente por falta disciplinaria, otorgando al

secretario técnico (preferentemente abogado) de cada entidad adscrita a la Ley Servir, una mayor capacidad de resolución en los casos de PAD.

DATOS EN PORCENTAJE DE SERVIDORES QUE LABORAN EN EL ESTADO

- 40% carrera especial
- 28% Decreto Legislativo 1057
- 19% Decreto Legislativo 276
- 13% Decreto Legislativo 728

IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente propuesta legislativa no posee efecto negativo sobre las normas de la legislación vigente.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente proyecto de ley no colisiona con el ordenamiento jurídico vigente, por el contrario, perfecciona y complementa el marco legal en el que se desarrolla el Proceso Administrativo Disciplinario.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de Ley se encuentra estrechamente ligado a la Visión País al 2050, establecidas en el Acuerdo Nacional, cuyo cuarto eje estratégico señala: sociedad democrática, pacífica, respetuosa de los derechos Humanos y libre del temor y de la violencia.

Asimismo, se encuentra alineado al cuarto objetivo del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional (PEDN): garantizar una sociedad justa, democrática, pacífica y un Estado efectivo al servicio de las personas, en base al diálogo, la concertación nacional y el fortalecimiento de las instituciones.